

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA**



**TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN DERECHO DE
FAMILIA:**

**LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA DEL CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO
DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES Y LA NECESIDAD
DE RECONOCER SUS GARANTÍAS EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA**

ASESORA:

MÁSTER JENNIFER PAOLA PINEDA DE CÁRDENAS

PRESENTADO POR:

LICDA. MÉLIDA ODALIS CASTAÑEDA LÓPEZ

LIC. FRANCISCO AUGUSTO HERNÁNDEZ COREAS

LICDA. DEBORAH JEANETTE MANCÍA DE ZELAYA

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, 2 DE FEBRERO DE 2026

MSC. LIC. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA
RECTOR

DRA. DIANA JIMENEZ DE CONTRERAS
VICERECTORA

MSC. LICDO. NAPOLEON ALBERTO RÍOS-LAZO ROMERO
FISCAL

MSC. MIGUEL ANGEL FLORES CASTRO
DECANO

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser mi guía, mi fortaleza y el autor de mis días; sin tu bendición este sueño no sería posible.

A mi mamá, por ser mi pilar fundamental en la tierra; gracias por sostenerme con la fuerza de tus oraciones, por tu amor incondicional y por enseñarme a no rendirme jamás.

A mi papá, que ya no está físicamente con nosotros, pero me guía desde el cielo; este logro también es tuyo y espero que te llene de orgullo allí donde estés.

A mi hermana Violeta, por estar presente en cada noche de estudio y regreso a casa. A mis demás hermanas, por ser mis aliadas y darme siempre el aliento para seguir adelante.

A mis compañeros de tesis, por el esfuerzo y el camino compartido.

Y de manera especial, a quien llegó en el momento justo para darme el último impulso; gracias por creer en mí, por tus ánimos constantes y por ser la luz al final de este camino.

LICDA. MÉLIDA ODALIS CASTAÑEDA LÓPEZ

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por concederme la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para culminar esta etapa académica. Gracias por guiar cada uno de mis pasos y por sostenerme en los momentos de dificultad. Este logro es reflejo de Tu amor y Tu gracia en mi vida.

A mi querida familia, gracias por ser mi principal apoyo durante este camino académico. Su paciencia, comprensión y palabras de aliento fueron fundamentales para alcanzar esta meta. Este logro también les pertenece, porque sin su amor y confianza no habría sido posible. Gracias por creer en mí incluso en los momentos más difíciles.

LIC. FRANCISCO AUGUSTO HERNÁNDEZ COREAS

AGRADECIMIENTOS

A **DIOS** por brindarme la fortaleza, sabiduría y la perseverancia necesaria para culminar este importante logro académico.

A mi esposo **ROBERTO JOSÉ ZELAYA**, por su amor, comprensión, y apoyo incondicional; por impulsarme a seguir mis sueños y motivarme en los momentos difíciles.

A mis amadas hijas **VALERIA MONTSERRAT y ANNA REBECA ZELAYA MANCIA**, quienes son mi mayor inspiración y la razón más profunda para superarme cada día.

A mis queridos padres **JOSÉ MERCEDES MANCIA y LIDIA DEL CARMEN TURCIOS DE MANCIA**, por su ejemplo y apoyo incondicional; y por inculcarme el valor de la perseverancia.

A mis hermanos **LISSETH, CAROLINA y DARIO**, por su apoyo incondicional en esta etapa de mi vida y motivarme siempre a crecer.

A mis maestros, por compartir sus conocimientos y experiencias los cuales han contribuido significativamente a mi formación profesional.

A mis compañeros de tesis, **FRANCISCO y MÉLIDA**, por el esfuerzo y compromiso demostrado, valió la pena cada sacrificio y fue un honor compartir con ustedes esta investigación.

De manera especial, al **Dr. ROLANDO SOTO**, (Q.D.D.G), quien en vida fue una fuente de inspiración académica. Su visión y compromiso con esta temática motivaron el desarrollo de la presente investigación. Su legado permanecerá siempre presente.

LICDA. DEBORAH JEANETTE MANCÍA DE ZELAYA

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	II
ÍNDICE DE TABLA	VIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	4
1.2 DELIMITACIÓN	11
1.2.1 Espacio	11
1.2.2 Tiempo	12
1.2.3 Temática.....	12
1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	12
1.4 JUSTIFICACIÓN	12
1.5 OBJETIVOS	14
1.5.1 Objetivo General	14
1.5.2 Objetivos Específicos.....	15
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	16
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	16
2.1.1 Ámbito Universal: Comité de Derechos Humanos	16
2.1.2 Principios de Yogyakarta (2006).....	18
2.1.3 Ámbito regional europeo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	18
2.1.4 Ámbito regional americano: Corte Interamericana de Derechos Humanos	21
2.1.5 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	26
2.1.6 Antecedentes sobre cambio de nombre y sexo de las Personas Transgénero y Transexuales en El Salvador.....	28
2.2 ELEMENTOS TEÓRICOS.....	32
2.2.1 Derechos y garantías de Personas Transgénero y Transexuales	32

2.2.2 Diligencias de cambio de nombre y sexo en la legislación salvadoreña	47
2.2.3 Algunas resoluciones en cuanto al cambio de Nombre y Sexo En El Salvador.....	57
2.2.4 Análisis de la procedencia del cambio de nombre y sexo en la vía administrativa	60
2.2.5 Derecho comparado en jurisprudencia para ley de identidad de género.....	64
2.3 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS Y VARIABLES.	66
2.3.1 Definición de términos básicos.....	66
2.3.2 Operacionalización de las variables.....	68
2.4 HIPÓTESIS INVESTIGACIÓN	68
2.4.1 Hipótesis de investigación.....	68
2.4.2 Hipótesis nula	69
2.5 CATEGORÍAS	69
CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	70
3.1 TIPO DE ESTUDIO	70
3.2 MÉTODO.....	70
3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA	71
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	72
3.5 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN	72
3.6 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	73
CAPÍTULO IV. HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN	74
4.1 RESULTADOS CUALITATIVOS.....	74
4.2 RESULTADOS CUANTITATIVOS.....	83
4.3 INTEGRACIÓN DE RESULTADOS	103
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	105
5.1 CONCLUSIONES.....	105
5.2 RECOMENDACIONES.....	106
5.3 PROPUESTA.....	108
BIBLIOGRAFÍA	117

ANEXOS..... 120

- 1. Entrevista 120
- 2. Solicitud a Jueza de Familia, San Miguel 122
- 3. Encuesta 124
- 4. Solicitud..... 128

ÍNDICE DE TABLA

Tabla 1. Cambiarse el nombre y sexo en El Salvador	83
Tabla 2. Cambiarse nombre y sexo en El Salvador.....	84
Tabla 3. Cambio de nombre y sexo	85
Tabla 4. Trámite para cambio de nombre y sexo.....	87
Tabla 5. Conocimiento de diligencias o procedimientos	88
Tabla 6. Vulneración a sus derechos.....	90
Tabla 7. Vulneración a la identidad, nombre o identificación	92
Tabla 8. Vulneración del derecho a la identidad	93
Tabla 9. Vulneración a los derechos de educación, salud y trabajo	95
Tabla 10. Vulneración a los derechos de seguridad jurídica y libre desarrollo de la personalidad	97
Tabla 11. Obstáculo legal	99
Tabla 12. Obstáculo legal para reducir la discriminación.....	100
Tabla 13. Aplicación de los tratados internacionales	101
Tabla 14. Aprobación de una ley especial que regule el proceso	102

INTRODUCCIÓN

El derecho a la identidad es un derecho que tiene toda persona a que se reconozca su individualidad, su identidad social y cultural. Sin embargo, existe una serie de limitantes para algunas personas. Por ejemplo, el derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales a nivel mundial ha marcado pasos grandes en cuanto a su forma de regulación y existen muchos casos a nivel internacional donde se ha garantizado. De igual manera, en El Salvador, ya existe jurisprudencia nacional y la aplicación de normativa internacional donde se han resuelto casos en favor de personas transgénero o transexuales para que estos puedan cambiar su nombre y sexo conforme al género con el cual ellos se identifican.

Sin embargo, la presente investigación está basada en la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales y la necesidad de reconocer sus garantías en la legislación salvadoreña, evidenciando las vulneraciones a sus derechos fundamentales.

De esta manera, se presenta el informe final con los siguientes capítulos y apartados:

- **El capítulo I**, El Problema de Investigación, describe en la situación problemática, la vulneración al derecho a la identidad para las personas transgénero y transexuales en El Salvador. El estudio, está delimitado a los juzgados de familia de la zona oriental y considerando el marco normativo relacionado al derecho a la identidad de las personas transgénero y transexuales. Por lo tanto, la pregunta de investigación, la justificación y los objetivos están orientados a la necesidad de reconocer el derecho a la identidad y otros derechos que les corresponde a las personas transgénero y transexuales, al igual que la vulneración a sus derechos fundamentales.
- **El capítulo II**, El Marco Teórico, presenta antecedentes históricos, elementos teóricos y la hipótesis que ha guiado el estudio. Los antecedentes destacan brevemente la evolución que ha tenido el reconocimiento de la identidad en las personas transgénero y transexuales, incluyendo antecedentes internacionales y

nacionales. Los elementos teóricos, presenta entre otros, el derecho a la identidad, garantías y derechos constitucionales a las personas transgénero y transexuales, al igual, que diligencias relacionadas con el tema de estudio. De igual manera, se presenta un análisis sobre la procedencia del cambio del nombre y sexo en sede administrativa.

- **El capítulo III**, Metodología, describe el tipo de estudio, con la finalidad de establecer las vulneraciones ante la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales y la necesidad de reconocer sus garantías en la legislación salvadoreña. Por su alcance, la investigación es descriptiva con un enfoque basado en los derechos humanos; y por su método, la investigación es de tipo mixta, es decir, integra técnicas cuantitativas y cualitativas, que incluyó entrevistas a jueces de familia, colaboradores judiciales y abogados en el libre ejercicio de la profesión de la zona oriental, personas transgénero y transexuales.
- **El capítulo IV**, Hallazgos de la Investigación, presenta los resultados cualitativos obtenidos mediante entrevistas con jueces de familia, colaboradores judiciales y abogados en el libre ejercicio de la profesión de la zona oriental de El Salvador; además, los resultados cuantitativos obtenidos mediante encuestas sobre las vulneraciones a personas transgéneros y transexuales. Finalmente, por el método mixto de la investigación, se presenta la integración de los resultados en un análisis conjunto de la fase cualitativa y cuantitativa.
- **El capítulo V**, Conclusiones y Recomendaciones, en coherencia con los objetivos planteados en el estudio, desarrolla además la propuesta de una reforma constitucional, a la Ley del Registro de la Persona Natural y la Ley del Registro del Estado Familiar.

Adicional a los cinco capítulos, se presenta la bibliografía y anexos de la investigación, en coherencia con el protocolo para trabajos de graduación de la Universidad Gerardo Barrios de la Maestría en Derecho de Familia.

CAPÍTULO I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El derecho a la identidad es el derecho que tiene toda persona a que se reconozca su individualidad, su identidad social y cultural, es decir, a ser quien es. A diferencia del derecho a la identificación que tiene una connotación legal, consistente en el derecho a ser reconocido por el Estado por quien se es. En otras palabras, este último es la forma de instrumentalizar el derecho a la identidad.

El proceso de inconstitucionalidad 55-2012, emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en San Salvador, a las catorce horas con dos minutos del día cuatro de diciembre de dos mil trece, reconoció el “derecho a la identidad como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad” (2013, pág. 13). En dicha sentencia se afirmó que la identidad de las personas tiene una visión estática en la que el individuo posee ciertas propiedades inherentes que se hacen visibles en el mundo exterior y que le otorgan una primera e inmediata visión del sujeto, tales como el genoma humano, las huellas digitales y los signos distintivos de la persona: el nombre, la imagen, el estado familiar y la identidad para mencionar algunas. También tiene una visión dinámica en la que existe un despliegue histórico evolutivo de la personalidad, como consecuencia de los atributos y características de cada persona en relación con las demás desde el punto de vista ético, religioso, cultural, ideológico, político y profesional entre otros.

El problema surge para las personas transgénero y transexuales, considerándose a las primeras como “aquellas personas que su identidad o su expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer, debido a la disconformidad entre el sexo y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este, por lo que construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas y adopta su identidad de acuerdo al sexo con el que se auto perciben”. Por su lado, las personas transexuales “son aquellas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica

hormonal, quirúrgica o ambas para adecuar su apariencia física biológica a su realidad psíquica, espiritual y social” (Opinión consultiva OC-24/17, 2017).

Ambas personas tienen una identidad de género distinta a la identificación legal, siendo necesario que el Estado garantice por medio del ordenamiento jurídico los mecanismos necesarios para que las personas transgénero y transexuales puedan acceder a un trámite de cambio de nombre y sexo según su identidad de género auto percibida.

El nombre de la persona como parte del derecho a la identidad es entendido como el atributo que la individualiza e identifica, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado, situación que no ocurre con las personas transgénero y transexuales quienes tienen un nombre distinto al de su expresión de género, la que a su vez han adoptado conforme a como se sienten y auto perciben, por lo que, la falta de una regulación expresa posiblemente limita el ejercicio de derechos fundamentales a este grupo vulnerable.

Por su parte, el artículo 3 de la Constitución de El Salvador, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y que para el goce de sus derechos civiles no se pueden establecer restricciones de nacionalidad, raza, sexo y religión, lo que se colige con lo dispuesto en el artículo 36 inciso tercero de la misma, el cual reconoce el derecho que tiene toda persona tener un nombre que la identifique, y que una ley secundaria regulará lo que corresponde a ello. Si bien ya existe la Ley del Nombre de la Persona Natural, esta no contempla una disposición que permita el trámite de cambio de nombre y sexo a las personas transgénero y transexuales, lo que resulta cuestionable al Estado salvadoreño conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Por el contrario, a la luz de los derechos humanos, el artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre”, en concordancia con el artículo 8.1 de ese mismo instrumento internacional que prevé la obligación de los Estados Parte, entre ellos El Salvador, de “respetar el derecho del niño a preservar su identidad”. La titularidad del derecho a la identidad no es exclusiva de los niños. Así lo ha

sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Contreras y otros vs. El Salvador, sentencia de fecha 31-VIII-2011, párrafos 112 y 113.

Si bien es cierto que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) no reconoce de manera expresa el derecho a la identidad, el mismo instrumento internacional establece que ninguna disposición de esta convención puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano como es el derecho a la identidad. En ese sentido, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez y es esencial para el desarrollo de la persona, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años.

Por otra parte, el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de identidad de género, es un derecho reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos y, por lo tanto, siendo el Estado de El Salvador miembro parte de dicha convención, está comprometido a respetar los derechos y libertades, garantizando el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción. Según opinión Consultiva 24/2017 en el romano IV Consideraciones Generales, literal a) Glosario, párrafo 32 literal f), la Corte Interamericana de Derechos Humanos define Identidad de Género como:

“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos” (OPINION CONSULTIVA, 2017, pág. 16).

De igual forma en el literal g) define expresión de género:

“Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida” (OPINION CONSULTIVA, 2017, pág. 17).

En El Salvador no existe el reconocimiento expreso del cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales, por lo que, al no contar con una disposición legal que contemple dicho trámite existe la necesidad de adoptar las medidas necesarias con el fin reconocer sus garantías tomando en cuenta lo establecido en los artículos 1 y 10 de la Constitución de la República, en el sentido que la dignidad humana desde la doctrina comprende tres componentes: en primer lugar, la posibilidad de diseñar un plan de vida, es decir, vivir como quiera; en segundo lugar, tener ciertas condiciones materiales de existencia, en otras palabras, vivir bien; y en tercer lugar, comprendida como la intangibilidad de bienes jurídicos como la integridad moral, que sería el derecho a vivir libre de humillaciones.

De igual forma, la Carta Magna en el artículo 2 reconoce una serie de derechos fundamentales, sin embargo, dicha lista no es limitativa por el contrario es demostrativa y aunque expresamente no se encuentra en dicha lista el derecho a la identidad, existen preceptos constitucionales que lo reconocen, es así como en el Artículo 5 en el inciso tercero expresa que no puede negarse documento de identificación a los salvadoreños, reconociendo el derecho a la identificación legal de las personas, en el entendido que la identificación es parte del derecho a la identidad.

Bajo este contexto y ante la notable limitación de derechos que afecta a las personas transgénero y transexuales, las coloca en un grupo vulnerable sobre el cual existe discriminación generalizada, por el hecho de auto percibirse con un género distinto al que corresponde a su sexo de nacimiento, sufriendo discriminación desde diferentes sectores, en primer lugar la familia, la sociedad, y el Estado, enfrentándose con escenarios que les impide la realización de sus proyectos de vida, limitando el acceso a derechos humanos

fundamentales como es el derecho a la salud, a la educación, en el sentido que la mayoría de estas personas abandonan sus estudios estando en el nivel básico, porque no encajan en el estándar permitido en los centros escolares, paralelamente se enfrentan con el rechazo de la familia, generando un ambiente donde sufren violencia física, psicológica y emocional, en la mayoría de casos abandonan sus hogares y ante la falta de preparación académica no tienen acceso a un a trabajo digno, dedicándose a subempleos y en el peor de los casos en situación de calle o al trabajo sexual; esto dificulta el acceso a una vivienda digna, a la alimentación adecuada, a servicios de salud y en general a todos los derechos que como persona humana poseen.

Debido a ello, tienen que afrontarse a un Estado que no les permite identificarse legalmente con el género que se auto perciben, esto a pesar de que toda persona tiene derecho a la identidad, y sobre tal derecho no se deben establecer restricciones de ninguna índole. Por lo que actualmente el derecho a la no discriminación que tiene cualquier persona se ve limitado en el caso de las personas transgénero y transexuales, cuando no se les reconoce mediante una disposición legal el trámite expedito con el cual se establezcan los requisitos y plazos para cambiar su nombre o sexo asignado al momento de nacer, tomando en cuenta que desde la perspectiva que todas las personas deben ser tratadas como iguales. Sin embargo, se encuentran con la problemática que se ven limitados en una serie de derechos fundamentales y principios como es la autonomía personal, según el cual una persona puede tomar sus propias decisiones de vida, muchas de estas recaen en el ámbito de la vida privada y familiar, espacio de la vida que no puede ser afectado por injerencias arbitrarias del Estado.

Por lo tanto, la falta de regulación expresa en el ordenamiento jurídico salvadoreño implica en primer lugar: el desconocimiento por parte de las personas transgéneros y transexuales del procedimiento a seguir en los juzgados de familia como son las diligencias de cambio de nombre y sexo y en segundo lugar que en los pocos casos de solicitudes de cambio de nombre y sexo que alcanza a llegar al órgano jurisdiccional, para lo cual se enfrenta a una serie de dificultades como son los requisitos exigidos al solicitante, pues no existiendo la regulación expresa de dichos requisitos queda al arbitrio judicial tales requisitos, los cuales en algunos casos se vuelven imposibles de cumplir en el plazo de tiempo que son requeridos y desisten de continuar con las diligencias.

En los casos que se logran dar trámite a las diligencias de cambio de nombre y sexo, los juzgadores deben motivar sus resoluciones frente a dos supuestos, el primero de aplicación directa de la carta magna, y el segundo, de aplicación directa al derecho internacional, es decir, a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, quedando sujeto directamente a los criterios judiciales, es decir a la forma en que ellos interpreten la Constitución y el derecho internacional.

En la actualidad, para resolver dichas diligencias los juzgadores han tomado como base en sus fundamentos, la jurisprudencia nacional; en particular, la sentencia del proceso de inconstitucionalidad acumulado de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, con el cual sentó precedente la Sala de lo Constitucional en la resolución bajo la referencia: 33-2016/195-2016, en la que declaró que la omisión parcial del artículo 23 inciso 2° de la Ley del Nombre de la Personal Natural, para que una persona puede cambiar su nombre por razones de identidad de género constituye un acto discriminatorio no justificado, y ante la falta de regulación ordenó a la Asamblea Legislativa que debería emitir una reforma a este artículo, para que las personas que desean cambiar su nombre que sea compatible a su identidad de género realicen dicha diligencia, concediendo un año para realizar la respectiva reforma al artículo anteriormente citado, lo cual a la fecha no ha surtido ningún efecto, siendo esta la única vía hasta el momento.

En razón de ello, algunos juzgadores están aplicando normativa internacional, así como también el criterio adoptado en esta jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, pero se presta a que las resoluciones sean interpretadas al arbitrio judicial; no obstante, tal situación evidencia la necesidad de que exista una regulación expresa, con el objetivo que se establezca las garantías del derecho a la identidad para las personas transgénero y transexuales, así como también el trámite que se le debe de brindar a estas diligencias, estableciendo requisitos, plazos, así mismo, al momento de la ejecución de la sentencia, el trámite que deben de realizar los Jefes del Registro del Estado Familiar donde se encuentre inscrito la parte solicitante, con la finalidad de proporcionar el acceso a la justicia mediante un trámite adecuado en el que se garantice debido proceso y el principio de legalidad, y a su vez se logren obtener criterios uniformes por parte de los operadores de justicia.

La regulación expresa del cambio de nombre y sexo para las personas transgénero y transexuales constituye una mejor garantía para el derecho a la identidad y la no discriminación; es decir, que concretamente se convierte en una garantía normativa de rango legislativo que generaría como efecto la sustracción de lo interpretable por los operadores judiciales conforme al derecho internacional de derechos humanos y la jurisprudencia nacional. En ese sentido, tales cambios de nombre ya no dependerían de determinada interpretación ni de determinadas concepciones sobre los conceptos legales y constitucionales, sino que serían validados expresa y directamente por el legislador. Regular el cambio de nombre por identidad de género o por cambio de sexo supone proveer de garantías secundarias al derecho fundamental que es la identidad.

Es por ello que se considera que el reconocimiento legal del cambio de nombre y sexo de acuerdo con la identidad de género provocaría un verdadero avance en la inclusión social para las personas transgénero y transexuales, con ello se estaría enviando a la sociedad un mensaje de aceptación a este grupo vulnerable, disminuyendo así la discriminación y en consecuencia se estaría superando la barrera que hasta la fecha ha limitado el goce efectivo de los derechos humanos para este grupo vulnerable, ya que, la vida privada parte de como la persona se ve y se siente así mismo y conforme a esa auto percepción decide proyectarse hacia los demás, de tal modo que las personas transgénero y transexuales desde la esfera de su vida privada se identifican con un género distinto al que les fue asignado al momento de nacer y adoptan una expresión de género que va de acuerdo con su percepción, la cual no es acorde a su identificación legal.

Al ejercer de manera efectiva el derecho a la dignidad humana las personas transgéneros y transexuales, se establece la eventualidad que puedan decidir libremente sobre todas las opciones, posibilidades y autopercepción que le den sentido a su existencia, evitando que estas personas sean instrumentalizadas para fines ajenos y por el contrario que otros decidan sobre su propia vida.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “Situación de Derechos Humanos en El Salvador” del 2021, evidenció “las profundas barreras que persisten en el acceso a la justicia de las personas LGBTI dada la falta de reconocimiento

de su identidad de género y de los prejuicios que persisten en el actuar de operadores de justicia”. Al respecto, la Comisión consideró:

“que el reconocimiento de derechos de las personas LGBTI es un factor fundamental para alcanzar la igualdad, dignidad y no discriminación, así como para combatir la violencia a que estas personas están sometidas, con el fin de construir o alcanzar una sociedad más justa. Los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas cuya orientación sexual, identidad de género reales o percibidas, expresión de género, o características sexuales difieren de los patrones mayormente aceptados por la sociedad, basados en el sistema binario de sexo y género. La Comisión recuerda que no reconocer la existencia de las personas LGBTI y privarles de la protección que todas las demás personas tienen, las deja en una situación de absoluta vulnerabilidad a las diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión”. Por lo anterior, la Comisión recomienda al Estado de El Salvador adoptar legislación o modificar legislación existente, así como directrices, programas y normativas, con miras a prohibir toda forma de discriminación basada en las características sexuales de las personas, así como su orientación sexual, identidad o expresión de género, sean reales o percibidas” (CIDH, 2021)

Ante ello, existe la necesidad de que se apruebe una ley especial que regule el cambio de nombre y sexo para las personas transgénero y transexuales, que garantice el derecho a la identidad y de la misma manera, el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos.

1.2 DELIMITACIÓN

1.2.1 Espacio

La investigación se realizó en la zona oriental de El Salvador, considerando los nueve Juzgados de Familia en los departamentos de Usulután, San Miguel, Morazán y La Unión.

1.2.2 Tiempo

La investigación se desarrolló en los meses comprendidos de febrero a diciembre del año anterior.

1.2.3 Temática

La investigación se delimitó a la temática del derecho a la identidad en las personas transgénero y transexuales.

1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son las vulneraciones a los derechos fundamentales hacia las personas transgénero y transexuales ante la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo en la legislación salvadoreña?

1.4 JUSTIFICACIÓN

El derecho a la identidad es el derecho que tiene toda persona a que se reconozca su individualidad, su identidad social y cultural, que debe ser aplicado para todos y todas, incluyendo a las personas transgénero y transexuales quienes también tienen el derecho a que se les reconozca a cambiar su nombre y sexo. Sin embargo, existe una serie de limitaciones para que sea ejercicio de forma plena.

El derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales a nivel mundial ha marcado pasos grandes en cuanto a su forma de regulación y existen muchos casos a nivel internacional donde se ha logrado que se garantice su derecho a la identidad respecto de su cambio de nombre y sexo.

En nuestro país también es notable los avances que se han visto respecto del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales, pues ya existe jurisprudencia nacional y la aplicación de normativa internacional donde se han resuelto casos en favor de personas transgénero o transexuales para que estos puedan cambiar su nombre y sexo conforme al género con el cual ellos se identifican. Pero estos precedentes, aunque sean positivos en muchos de los casos, no son suficientes para que puedan tener un trámite expedito.

“En El Salvador en materia de derecho a la identidad, la normativa aplicable es la Ley del Nombre de La Persona Natural, cuyo contenido sólo prevé el cambio de nombre cuando concurren los supuestos referidos a que el nombre es impropio para personas, equívoco respecto al sexo, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común o bien frente a casos de homonimia” (Hernández Fuentes & Hernández de Morales, 2018, págs. 11-12). Sin embargo, esta ley no regula de forma expresa el cambio de nombre y sexo para las personas transgénero y transexuales.

Al no existir un trámite regulado expresamente en la ley, se limita el derecho a la identidad y a la identificación legal conforme a la identidad de género de las personas transgénero y transexuales. En ese sentido, al no existir una regulación expresa el trámite a seguir debe ser conforme a la aplicación de jurisprudencia nacional y tratados internacionales, situación que genera incertidumbre legal a las personas transgénero y transexuales debido a que los juzgadores pueden resolver desde diferentes criterios. Ante estos casos, queda al arbitrio de cada juzgador la interpretación de convenios internacionales y jurisprudencia nacional, lo que conlleva a obstáculos a la hora de querer realizar el proceso de cambio de nombre y sexo, dentro de los cuales ya sea por desconocimiento de las instituciones donde estos pueden acudir, o por el costo económico que implicaría tramitarlo con la representación de un abogado particular deciden no hacerlo.

Por lo que, la falta de normas jurídicas del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales conlleva a que sea insuficiente la protección de sus derechos fundamentales, tales como el acceso a la educación, al trabajo, a una vivienda digna, a la alimentación, a la salud, y en general, a que vivan en condiciones de igualdad. Aunque aparentemente existe una sentencia donde ya se ordenó dentro de la ley del

nombre regular un apartado específico del cambio de nombre y sexo de las personas trans, lo cierto es que, no ha sucedido y las leyes así redactadas solo están diseñadas para personas cisgéneros y las interpretaciones diversas que realizan los jueces, muchas de esas interpretaciones tienen requisitos excesivos que se encuentran impregnadas de sesgos cisgéneros, que conllevan a una discriminación indirecta a las personas trans, propiciando así un obstáculo en el acceso a la justicia.

En este contexto, surge la necesidad de investigar esta temática, con el fin de aportar a las personas transgénero y transexuales, una propuesta que garantice el acceso a un trámite ágil del cambio de nombre y sexo, con la finalidad de que el ante proyecto de ley que ya existe surta efectos y se puedan lograr con mayor eficacia a partir de la regulación expresa del cambio de nombre y sexo, puesto que el hecho de que exista una ley expresa obligara a que los Jueces realicen el cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales.

Es importante que el trámite sea fácil, sin dificultades y que garantice los derechos fundamentales de este colectivo y no sigan siendo vistos desde la clandestinidad y se pueda visibilizar la realidad que viven las personas transgénero y transexuales en cuanto a las discriminaciones que sufren. De manera que la regulación expresa del cambio de nombre y sexo una vez iniciado el proceso se debe ejecutar con la mayor celeridad posible y de esa manera para nuestra comunidad jurídica es necesario que apliquen de manera adecuada el derecho sin que se vean en la situación de no garantizar los derechos de las personas transgénero y transexuales.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo General

- Determinar las vulneraciones a derechos fundamentales hacia las personas transgénero y transexuales ante la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo en la legislación salvadoreña

1.5.2 Objetivos Específicos

- Identificar los obstáculos legales y sociales que enfrentan las personas transgénero y transexuales de la zona oriental ante la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo en el Salvador.
- Indagar si ante la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales limita el acceso a otros derechos como: Identidad, Nombre, Personalidad Jurídica, Salud, Educación y Trabajo.
- Examinar las barreras que enfrentan los jueces de familia de la zona oriental en las decisiones que adoptan en la tramitología y resoluciones en casos de solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transgénero y transexuales, ante la falta de regulación expresa en El Salvador.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La identidad de toda persona es un derecho humano, que se conforma por los siguientes elementos: el nombre propio, origen, personalidad jurídica, nacionalidad, cuyo fundamento deriva de la dignidad inherente del ser humano, debido a ello les pertenece a todas las personas sin discriminación, siendo el estado el obligado a garantizarlo, y para ello debe disponer de todos los medios para hacerlo efectivo.

A nivel internacional se ha observado grandes avances por la lucha hacia la igualdad de las personas transgénero y transexuales para contrarrestar el problema de discriminación que enfrentan. En virtud de ello, surgen diversos instrumentos y jurisprudencias internacionales con el objetivo que los Estados reconozcan derechos a este grupo vulnerable, mencionaremos algunos.

2.1.1 Ámbito Universal: Comité de Derechos Humanos

En el ámbito Universal se han reconocido derechos en favor de la comunidad LGBTI en casos que fueron resueltos por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en temas donde se abordó la protección de la orientación sexual y la identidad de género, en los cuales se observa un proceso relativamente limitado pero importante en la evolución de la protección del derecho a la igualdad y no discriminación, de manera particular en el establecimiento de parámetros protectores de los derechos humanos en casos donde se dio una vulneración por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas, por ejemplo:

El primer caso en torno a la orientación sexual fue el de Nicholas Toonen vs. Australia. La decisión se remonta a 1994, cuando Nicholas Toonen, ciudadano australiano y activista por la promoción de los derechos humanos de los homosexuales en Tasmania, presentó una comunicación por considerar que dos disposiciones (artículos 122 y 123) del Código Penal de Tasmania, que tipificaban como delito diversas formas de contacto sexual entre

hombres, incluidos los actos sexuales consentidos en el ámbito privado entre hombres adultos homosexuales, violaban su derecho a la vida privada, la igualdad ante la ley y no discriminación sobre la base de su orientación sexual (Comité de Derechos Humanos, 1994).

En este caso el Comité analizó dos elementos: el primero se refirió a si Toonen fue víctima de injerencia en su vida privada a la luz de los artículos 17, párrafo 1, y 2o., párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el segundo elemento que estudió fue si se le discriminó en su derecho a la igual protección de la ley en desconocimiento del artículo 26 del PIDCP (CCPR, 1994, párr. 8.1). En lo relativo al primer elemento, se consideró que era incuestionable que las actividades sexuales consentidas —realizadas en el ámbito privado entre hombres adultos homosexuales— estaban comprendidas en el concepto de “vida privada”. El Comité en su comunicación resaltó que debía evitarse la arbitrariedad en la injerencia a la vida privada cuando se trataba de aspectos que estaban previstos en la ley, indicando que de conformidad con la Observación General núm. 16 sobre el artículo 17, las injerencias a la vida privada no podían desconocer las disposiciones, objetivos y propósitos del PIDCP, debiendo cumplir el requisito de ser razonables; es decir, proporcionales al objetivo que se buscara y necesarias dadas las particularidades del caso.

El segundo caso: en 2003, el Comité se pronunció sobre el Caso Edward Young vs. Australia. Young fue víctima de discriminación por su orientación sexual, ya que el Estado de Australia le negó el derecho de pensión que tenía por haber convivido treinta y ocho años con el señor C. El argumento que utilizó el Estado para negar el derecho de pensión fue que se trataba de una pareja del mismo sexo y no cumplía con los requisitos que la ley exigía (vivir con otra persona del sexo opuesto). En este caso, el Comité a la luz del artículo 26 de Pacto, consideró que la orientación sexual de Edward Young fue la única razón en la que basó el Estado australiano para concluir que no podía acceder al derecho de pensión, evidenciándose que las leyes australianas relativas a las prestaciones de pensión discriminaban a las parejas del mismo sexo.

En tercer lugar, el Comité decidió en 2007 sobre el Caso X vs. Colombia, al igual que el anterior, el Estado colombiano le negó el otorgamiento de pensión al señor X, quien había

sostenido una relación sentimental con el señor Y por veintidós años, de los cuales siete habían convivido. La negativa del Estado colombiano se basó en que la ley no permitía otorgar la sustitución de pensión entre personas del mismo sexo. Al igual que en el caso vs. Australia, el Comité determinó que el Estado colombiano había violado el artículo 26 del PIDCP, debido a la interpretación que realizaron los tribunales nacionales al aplicar la Ley 54 de 1990, ya que estimaron que el derecho a recibir prestaciones de pensión se circunscribía sólo a quienes formaban parte de una unión marital de hecho heterosexual.

2.1.2 Principios de Yogyakarta (2006)

Son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican la necesidad de aplicar estándares legales internacionales. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer. Cada principio va acompañado de recomendaciones detalladas para los Estados respecto a cómo frenar la discriminación y el abuso. Su aplicación está enfocada a todas las personas sin distinción por su orientación o identidad de género, siendo desarrollados en noviembre de 2006, en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia.

2.1.3 Ámbito regional europeo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Desde principios de los años ochenta del siglo pasado, -según el letrado temporal en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Ruiz, s.f.), este tribunal ha venido pronunciando sobre los derechos de las minorías sexuales. Los temas sobre los que ha decidido son muy variados. Comprenden desde la criminalización de las relaciones homosexuales hasta el derecho al matrimonio o a la adopción coparental de las parejas formadas por personas del mismo sexo. Se trata, por tanto, de una jurisprudencia muy heterogénea.

En palabras de Ruiz (pág. 127), la identidad de género de las personas constituye sin duda alguna “uno de los aspectos más íntimos de la vida privada” y hoy es jurisprudencia consolidada del Tribunal que el derecho al respeto a la vida privada garantizado en el artículo 8 del Convenio impone a los Estados la obligación positiva de reconocer a todos los efectos la nueva identidad de género. Sin embargo, reconoce que esto no siempre fue así, y presenta un listado de resoluciones a considerar.

La jurisprudencia del Tribunal sobre la materia se inicia con las sentencias *Rees c. el Reino Unido*, de 17 de octubre de 1986, y *Cossey c. el Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1990. Las demandantes en ambos casos eran dos mujeres transexuales operadas a las que las autoridades británicas se negaban a reconocer plenamente su nueva identidad de género mediante una modificación en los registros y actas de nacimiento. Para ellas dicha negativa constituía una violación de su derecho al respeto a la vida privada. El Tribunal rechazó su queja. En su opinión, el nivel de reconocimiento de la nueva identidad de los transexuales era una cuestión que correspondía determinar a los Estados dentro del margen de apreciación que les confería el Convenio y por lo tanto la negativa del Estado a alterar el registro de nacimientos o a emitir actas de nacimiento cuyo contenido y naturaleza difería de las entradas originales relativas al género del individuo no podía considerarse una injerencia en el derecho a la vida privada. Para el Tribunal, no había quedado probado que la negativa de las autoridades a dar pleno reconocimiento a la nueva identidad de las demandantes les hubiera causado un nivel de sufrimiento tan grave como para hacer prevalecer este sobre el margen de apreciación del Estado. De hecho, las autoridades nacionales habían adoptado medidas para paliar las molestias que ocasionaba a las personas transexuales la falta de reconocimiento pleno de su nueva identidad, facilitándoles, por ejemplo, permisos de conducir, pasaportes y otros documentos con su nuevo nombre y género, así mismo tratamientos de reasignación de sexo sufragados por el Servicio Nacional de Salud. El Tribunal advirtió, sin embargo, que las autoridades nacionales debían evaluar permanentemente la necesidad de nuevas medidas concretas en este ámbito puesto que el Convenio debía ser interpretado y aplicado de manera dinámica, extensiva, hermenéutica y evolutiva, a la luz de las condiciones de cada momento.

En 1992 el Tribunal condenó a Francia en el caso de B. c. Francia, de 25 de marzo de 1992, por la negativa de sus autoridades a reconocer la nueva identidad sexual de la demandante, una mujer transexual que se había sometido a un tratamiento completo de reasignación de género. El Tribunal confió en diversos factores para distinguir este caso de los de Rees y Cossey, cuya actualidad dejó intacta. En este sentido, el Tribunal observó que existían diferencias importantes entre los ordenamientos francés e inglés en materia de estado civil, de cambio de nombres y de utilización de documentos y tras analizar cada uno de estos factores en detalle consideró que la demandante se encontraba en una situación que, en su conjunto, era contraria al artículo 8 del Convenio. En Francia los transexuales se encontraban frecuentemente en la vida diaria ante la necesidad de presentar documentos de los que resultaba evidente la discrepancia entre su sexo legal y el aparente. Las autoridades francesas no habían ponderado correctamente entre el interés público y el privado y no podían, por tanto, prevalerse del margen de apreciación que el Tribunal había reconocido a los Estados en esta materia (Ruiz, s.f.).

La Gran Sala, en el caso de Christine Goodwin c. el Reino Unido e I. c. el Reino Unido, de 11 de julio de 2002, la jurisprudencia del Tribunal reconocía a los Estados un margen de apreciación sobre el nivel de reconocimiento de la nueva identidad de género de las personas transexuales.

El caso de L. c. Lituania, de 11 de septiembre de 2007, planteaba un problema diferente. La demanda en este caso había sido presentada por un demandante transexual para el que la falta de desarrollo normativo de la disposición del nuevo Código Civil de 2000 que reconocía a los transexuales no casados el derecho a cirugía reasignativa vulneraba su derecho al respeto a la vida privada. La modificación de su número personal de identificación, en el que existía una referencia al sexo femenino, estaba condicionada a la realización de una cirugía completa de reasignación de género y, por tanto, mientras no pudiera obtener ésta, el demandante continuaba siendo mujer a determinados efectos. El Tribunal consideró que las restricciones presupuestarias no podían servir, después de cuatro años desde la aprobación del Código Civil, como justificación suficiente para posponer por más tiempo el desarrollo normativo de la disposición que reconocía el derecho al tratamiento reasignativo y condenó a las autoridades lituanas por vulneración

del derecho al respeto a la vida privada del demandante. El Tribunal estimó que, como compensación pecuniaria, el Estado debía aprobar en un plazo de tres meses desde que su sentencia alcanzara firmeza la legislación de desarrollo del Código Civil o, en su defecto, satisfacer al demandante 40, 000 euros. El Gobierno lituano optó por la segunda de las opciones (Ruiz, s.f.).

2.1.4 Ámbito regional americano: Corte Interamericana de Derechos Humanos

La orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia ambas han sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos, y en el ámbito de América Latina no ha sido la excepción. En razón de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha monitoreado en los últimos años, la situación de derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. La Comisión ha identificado los desafíos enfrentados por las personas de la comunidad LGBT en América Latina y sobre todo la alarmante realidad de violencia generalizada en su contra. La CIDH, ha realizado múltiples recomendaciones a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sobre el prejuicio y la discriminación estructurales en las sociedades de la región, y dichas recomendaciones tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de las personas LGBT, así como impulsar el reconocimiento y garantías de sus derechos, a través de procesos legislativos, decisiones judiciales y políticas públicas a fin de asegurar que estas personas vivan sus vidas libres de toda forma de violencia y discriminación.

Por ello, la Asamblea General de la OEA, adoptó en el marco del 38° período ordinario de sesiones de la Asamblea General, una resolución a los derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género, denominada “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” AG/RES. 2435. En donde los Estados miembros manifestaron su preocupación por los actos de violencia y violaciones de derechos humanos, cometidos contra individuos a causa de su orientación e identidad de

género, así como también encargó a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP), que incluyera en su agenda, antes del trigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, y de solicitar al Consejo Permanente que debe de informar a la Asamblea General, el cumplimiento de dicha resolución.

A raíz de ello, en el ámbito regional interamericano la construcción de la protección de la identidad de género y la orientación sexual como categoría sospechosa lleva una construcción en el tiempo que se ha venido dando en primer lugar con las peticiones que se hacían a la Comisión Interamericana, quien en los años anteriores a 2013 recibió información sobre 770 actos de violencia contra personas LGBT en 25 Estados Miembros de la OEA (Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela). Según la información general recibida, se producen casos de violencia contra personas LGBT en los 35 Estados Miembros de la OEA pero no siempre son objeto de denuncias ni se reportan en los medios de comunicación, ante tal situación la Comisión, emite un comunicado con el objeto de emitir una alerta ante la violencia estructural contra las comunidad LGBTI.

Por otra en los casos contenciosos que fueron llevados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con ellos se han sentado las bases para el reconocimiento de la protección de identidad de género y orientación sexual como categoría sospechosa, los cuales son verdaderas resoluciones paradigmáticas en el escenario latinoamericano: por ejemplo la primera se dio en la sentencia *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en 2012, el fondo versó por el alegado trato discriminatorio e injerencia arbitraria en la vida privada que sufrió Atala Riffo, en el contexto del proceso judicial donde se le privó de la custodia y cuidado personal de sus tres hijas; en la resolución, la Corte IDH determinó que el proceso se concentró en la orientación sexual de Atala Riffo y en las presuntas consecuencias que la convivencia con su pareja podría haber generado en las tres niñas; es de destacar el alcance formal que la Corte IDH le dio a la protección de la orientación sexual, al significar que la expresión “otra condición social” del artículo 1.1 de Convención Americana englobaba cualquier criterio de discriminación que de forma expresa no

hubiese quedado redactado en este (incluida la identidad de género), teniendo presente que las disposiciones normativas debían interpretarse desde el punto de vista más favorable a la persona y conforme evolucionaban los derechos humanos (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012, párr. 85).

La segunda sentencia que emitió la Corte IDH es la de Duque vs. Colombia, de 2016. El asunto fue un caso de discriminación por motivos de orientación sexual, a raíz de la protección desigual de la ley colombiana frente al derecho de pensión cuando se trataba de parejas del mismo sexo. La petición ante la Comisión Interamericana fue presentada por Ángel Alberto Duque luego de que, tras la muerte de su compañero sentimental, se le negara el derecho a pensión por no cumplir con la calidad de beneficiario de acuerdo con la ley vigente en Colombia en materia de pensión de sobrevivencia. La negativa se debió a que no estaba contemplada en la legislación colombiana para la unión entre dos personas del mismo sexo (Caso Duque vs. Colombia, 2016, párr. 70). La Corte precisó que la obligación general consignada en el artículo 1.1 hacía referencia al deber del Estado de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el derecho contenido en el artículo 24 de la Convención protegía el derecho a igual protección de la ley no solamente frente a los derechos contenidos en el tratado, sino que se extendía a todas las leyes del ordenamiento jurídico interno del Estado (Caso Duque vs. Colombia, 2016, párr. 94).

El tercer caso es el de Flor Freire vs. Ecuador de 2016. Los hechos que dieron lugar al conocimiento ocurrieron el 19 de noviembre de 2000, cuando varios funcionarios militares afirmaron haber visto al teniente Homero Flor Freire sosteniendo relaciones sexuales con otro soldado, al interior de su habitación ubicada en las instalaciones del Fuerte Militar Amazonas. Por esa razón, Flor Freire fue dado de baja de su cargo como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, con base en el Reglamento de Disciplina vigente para la época, el cual expresaba la sanción de separar del cargo a los funcionarios que realizaran actos sexuales con una persona de su mismo sexo, estuvieran o no en servicio (Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2016, párrs. 56 y 57). La cuestión que se analizó se centró en determinar si hubo un trato desigual y discriminatorio contra Homero Flor Freire, en virtud de la confrontación realizada entre las normas del Reglamento de Disciplina Militar y de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, frente al derecho de

igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana (Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2016, párr. 113). En este caso el análisis se encaminó a esclarecer si existió discriminación durante el proceso de separación del cargo, motivada por la orientación sexual, fuera esta real o percibida, ante ello la Corte observó que se castigaba toda forma de expresión de la orientación sexual dentro y fuera del servicio, sancionándose la expresión de esta con la baja de las fuerzas militares. Por lo tanto, a juicio de la Corte IDH la segregación de las personas de las fuerzas armadas a causa de su orientación sexual real o percibida, manifestaba ser contraria a la Convención Americana; por ello, la sanción impuesta a Homero Flor Freire constituyó un acto discriminatorio, por la orientación sexual percibida.

De las condenas emitidas por la Corte IDH, ha de subrayarse que el tribunal parte de dos criterios distintos para la determinación del carácter de discriminatorio por motivos de orientación sexual e identidad de género. Así, el criterio utilizado por la Corte IDH en la decisión *Atala Riffo vs. Chile*, se derivó del análisis de los argumentos de los tribunales chilenos, a partir de las conductas asumidas por las autoridades a lo largo de los procesos, del contexto en el cual se tomaron las decisiones y del lenguaje utilizado en las sentencias de los tribunales internos. En este fallo, la Corte IDH expresó que, para determinar el carácter discriminatorio de una decisión de autoridad, no se requería que la totalidad de la providencia se basara en la orientación sexual o identidad de género de las víctimas, bastaba probar que influyó en cierto punto para la adopción de la decisión.

El segundo criterio manejado por la Corte IDH en los casos *Duque vs. Colombia* y *Flor Freire vs. Ecuador*, se dio desde el análisis del carácter discriminatorio de las legislaciones internas, por ello el tribunal abordó el estudio de estos casos examinando si el trato dado en ambos ordenamientos tenía una justificación objetiva, razonable y perseguía un fin legítimo. Así mismo, la Corte IDH señaló que cuando los Estados restringen derechos tienen la carga de probar mediante una argumentación exhaustiva la razonabilidad y objetividad de las restricciones; enfatizando que, alegar la observancia de la legislación interna no cumple el requisito de la argumentación.

En el Sistema Interamericano existen dos casos recientes con alcances fundamentales para la protección de personas LGBTI. El primero se trata de *Azul Rojas Marín y otra vs.*

Perú, en el que la Corte IDH conoció de la privación de la libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria de la cual fue víctima Azul Rojas Marín el 25 de febrero de 2008, cuando por supuestos fines de identificación fue detenida por parte de agentes estatales (Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 2020, párr. 1).

En esta sentencia se determinó que la detención fue realizada por motivos discriminatorios; como también desconociendo las causas y procedimientos establecidos en la legislación de Perú, además de que a Azul no le fueron informados las razones de su detención como tampoco existió registro de esta (Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 2020, párr. 133). A través de esta sentencia, la Corte IDH utilizó por primera vez el término violencia por prejuicio para valorar que Azul Rojas Marín fue víctima de este tipo de violencia en tres momentos: 1) en la detención inicial; 2) en los hechos que ocurrieron mientras estuvo detenida en la Comisaria, y 3) en la falta de investigación efectiva (Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 2020, párr. 83).

Finalmente, el último caso contencioso, que fue resuelto en marzo de 2021, es un verdadero alcance en términos jurisprudenciales, ya que por primera vez en la historia de la Corte IDH, este organismo internacional condena a un Estado por la violación a los derechos humanos de una mujer trans, se trata del Caso Vicky Hernández vs. Honduras; se trata del caso de una mujer transgénero, defensora de derechos humanos y trabajadora sexual, que fue asesinada en San Pedro Sula durante el toque de queda decretado el 28 de junio de 2009 en Honduras (Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021, párr. 1). En esta sentencia la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida, integridad personal, reconocimiento a la personalidad jurídica, libertad personal, privacidad, libertad de expresión y al nombre, derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021, párrs. 101, 120, 125). Igualmente, la Corte IDH declaró que Honduras desconoció la obligación establecida en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de Vicky Hernández (Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021, párr. 133). Esta última sanción es considerada como un precedente histórico, dado que la Corte aplica por primera vez este tratado en el caso de una mujer trans.

El caso de Vicky Hernández se dio en un contexto generalizado de violencia, detenciones arbitrarias, homicidios y discriminación en contra de las personas LGBT en Honduras (Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021, párr. 89); en este caso, la Corte IDH retoma lo expresado en la sentencia de Azul Rojas Marín con relación al concepto de violencia por prejuicio, pero refiriéndolo específicamente a la identidad y expresión de género, y al igual que en el caso de Azul, la Corte IDH declara responsable al Estado por desconocer el principio de debida diligencia y no investigar en un plazo razonable los hechos que originaron la muerte de Vicky Hernández (Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021, párr. 1); por violar el derecho a la identidad de género de Vicky, acto que se deriva por haber vulnerado su derecho a la vida por causa de expresar libremente su identidad (Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021, párr. 120). Igualmente, y como elemento diferenciador de esta sentencia, es necesario destacar el relacionamiento del caso con los artículos 7.a y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; ya que el fallo hace reconocimiento de la identidad de género de las mujeres trans por medio de una interpretación evolutiva, al admitir que la protección en contra de la violencia basada en el género que desarrolla este tratado, también comprende a las mujeres trans (Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021, párr. 133).

2.1.5 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además de los casos contenciosos, existe una opinión consultiva fundamental para la protección de algunos de los derechos humanos de las personas LGBTI, la OC-24/17. En efecto, luego de algunas dudas del Estado de Costa Rica en mayo del año dos mil dieciséis, con relación al alcance de la prohibición de la discriminación por motivos de la orientación sexual e identidad de género, en particular la posibilidad de las personas transgénero de modificar su nombre género, y de acuerdo su imagen en los registros civiles, así como en los demás documentos de identidad; así como de otras cuestiones relacionadas con ambas temáticas como son las uniones de personas del mismo sexo, y en particular los derechos patrimoniales que derivan de ellas.

La Corte, en un esfuerzo importante, partió de señalar que con independencia de que la situación de las personas de esta población no es homogénea en el continente, en lo referente a la orientación e identidad de género señaló que la discriminación no sólo se contempla por la condición de homosexualidad, sino que, además, incluía la expresión y consecuencias en los proyectos de vida. Igualmente, marcó un alcance medular al considerar que el derecho a la identidad de género forma parte de los elementos que conforman la dignidad humana, por lo que enfatizó que este derecho tiene implicaciones de constituirse como un derecho autónomo que alimenta su núcleo de los derechos consagrados en instrumentos del derecho internacional como los contemplados por los Estados en sus ordenamientos internos.

Dentro de los aspectos más importantes de la opinión de la CIDH es el pronunciamiento en cuanto al deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en derechos relativos a la seguridad social, beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, desempleo, seguro, beneficios familiares, pensiones, etc. Sobre este punto, se está abarcando como factor principal la igualdad y no discriminación, trayendo como consecuencia el reconocimiento de derechos sociales y patrimoniales por el vínculo de parejas.

La fijación del nombre como un atributo de la personalidad, es uno de los puntos esenciales de la Opinión, y el reconocimiento al derecho del cambio de nombre de las personas LGBT se convierte en un recomendable vinculante por parte de la Corte, estableciendo parámetros para evitar que, dicho cambio, continúe siendo objeto de discriminación. Por ello, sugiere que se debe eliminar “cualquier publicidad no deseada” refiriéndose a eliminar cualquier registro o constancia en los documentos, que el cambio de nombre se ha suscitado (tales como marginaciones, rectificaciones, etc.). Para ello, deja potestativo al Estado el definir el tipo de procedimiento a seguir, administrativo – judicial, para acceder al reconocimiento de dicho derecho encaminado a la protección de la identidad, pero sugiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como la confidencialidad, el consentimiento expreso, el enfoque de la identidad de género auto percibida y la celeridad.

Todos estos han se vuelven relevantes para nuestro país en el sentido que con ellos se ha ido fortaleciendo el reconocido derechos de la comunidad LGBTI, entre ellos la identidad de género, ya con todos estos antecedentes tanto de la Comisión Americana como de la Corte Interamericana se dio paso a la Opinión Consultiva 24/17, donde la Corte Interamericana reconoce que los Estados deben garantizar el acceso en el cambio de nombre y sexo de las personas en general, ya sea que se haya practicado una reasignación de sexo o no; el Estado de El Salvador ha ratificado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y ha suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el Art. 144 de la Constitución de la República, se establece que en clase de conflicto entre la Ley y el Tratado prevalece el tratado, adicionalmente la Corte IDH desde el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile ha establecido la doctrina del control de convencionalidad, lo que implica que todos los Estados incluido El Salvador, tienen la obligación de realizar dicho control, lo que implica que los jueces nacionales si ya de por si tienen la obligación de realizar un control constitucional consistente en verificar la compatibilidad entre la ley y la Constitución, adicionalmente tiene que realizar el control de compatibilidad entre las leyes y la convención americana sobre derechos humanos, lo pronunciamientos de la Corte Interamericana en los casos contenciosos y también las opiniones consultivas, de manera que si el Estado realiza un control convencional adicional al control constitucional que ya se hizo en la sentencia de inconstitucionalidad 33-2016 sobre identidad de género, el Estado debe adecuar todo el aparato estatal para garantizar a las personas trans el acceso efectivo al cambio de nombre y sexo sin discriminación.

2.1.6 Antecedentes sobre cambio de nombre y sexo de las Personas Transgénero y Transexuales en El Salvador.

En El Salvador, en mayo del año 2010, se emitió el Decreto Ejecutivo N°56, tomando en consideración el precepto constitucional establecido en el Art. 3 de la Constitución, el cual dispone que todas las personas son iguales ante la ley. Bajo este precepto constitucional, y tomando en cuenta que El Salvador es Estado Parte de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; considero oportuno emitir dicho decreto ejecutivo debido a los evidentes actos de discriminación e intolerancia hacia las personas por razón de su identidad de género u orientación sexual, dicho decreto tiene por objetivo adoptar las medidas necesarias y erradicar cualquier tipo de discriminación en el seno de la Administración Pública así como garantizar el cumplimiento de dicho precepto constitucional, dentro de sus disposiciones decidió que se debe de evitar toda forma de discriminación en las instituciones públicas, por razones de identidad de género, decreto que a la fecha se encuentra vigente y es aplicado por ejemplo en las Oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales, ya que, si se presenta una persona transgénero a solicitar su Documento Único de Identidad, con apariencia física de una mujer, en estos casos, la toma de fotografía se realiza acorde como se expresa su identidad género, pero la información que contiene el Documento Único de Identidad, siempre mantendrá la consignada en la certificación de partida de nacimiento, es decir, tal como aparece su identidad con nombre de hombre y el sexo masculino.

Posteriormente, en el año 2018, se presentó ante la Asamblea Legislativa una propuesta de ley de identidad de género, elaborado entre los años 2012 y 2013 por las organizaciones integrantes de la Mesa Permanente por una Ley de Identidad de Género en El Salvador, con el apoyo de Plan Internacional y el Programa de las Naciones Unidas (FESPAD, 2021), sin embargo, la Comisión de la Mujer e Igualdad de Género de dicho organismo, jamás emitió un dictamen referido a la propuesta. Dicho anteproyecto tenía la finalidad de “reconocer, promover y garantizar el derecho a la identidad de género de cada persona y en particular a ser identificada de ese modo en los en los documentos que acrediten su identidad” (Anteproyecto de ley de identidad de género, 2018).

En 2021, el informe “Situación de los Derechos Humanos en El Salvador”, la Corte Interamericana, estableció la falta de reconocimiento a la identidad de género. (CIDH, 2021)

En razón de lo anterior, actualmente en El Salvador el cambio de nombre y sexo se realiza por medio de una diligencia judicial, denominado de “jurisdicción voluntaria”, dicha solicitud de cambio de nombre y sexo para las personas transgénero y transexuales implica que debe de seguir una serie de requisitos y procedimientos exigidos a

discrecionalidad de cada operador de justicia, en virtud de no encontrarse regulado en una normativa específica. Por lo que, este trámite lo realizan aplicando jurisprudencias nacionales e internacionales, interpretando derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en uso de una competencia reconocida previamente por cada Estado, y que posibilita que ante una falta de regulación expresa en la normativa salvadoreña se pueda brindar dicho trámite mediante la aplicación del control de convencionalidad.

Respecto a los requisitos que se solicitan para este tipo de diligencias, la Corte Interamericana sostiene que no se deben pedir los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos, por tener un carácter invasivo que contribuye a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de los géneros masculino y femenino, y pone en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, que descansa en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que le fue asignado al nacer constituye una patología. Tampoco podrá exigirse como requisito que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas, totales o parciales, ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar, probar u otorgar la identidad de género que se motiva, por cuanto es contrario al derecho fundamental a la integridad personal y la dignidad. Debe recordarse, que anteriormente se exigió esta condición cuando la transexualidad era una considerada una patología, hasta que el año 2019 la OMS lo descartó.

Asimismo, sobre los certificados de antecedentes policiales y penales, si bien tienen una finalidad legítima de que la persona no eluda la acción de la justicia, ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada la carga de la prueba de forma irrazonable al solicitante, por cuanto es una obligación del Estado la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de todos los ciudadanos y las ciudadanas.

Todas estas diligencias, como las rectificaciones realizadas ante los registros respectivos y en los documentos de identidad, de conformidad con la identidad de género auto percibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento nacional de identidad, debido a que la publicidad no deseada sobre un cambio

de identidad de género, en trámite o concluido, puede poner al solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra de su honor o su reputación, lo que puede significar un obstáculo para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Es importante, asimismo, que se establezca un plazo razonable en la duración de la diligencia, debido a que el tiempo desproporcionado de duración puede incidir negativamente en la situación jurídica del solicitante, por lo que, se establece la necesidad de que el cambio de nombre y sexo, conforme a la identidad de género de la persona, sean expeditos, es decir, se desarrollen con la mayor prontitud, a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

Por ende, ante la falta de documentos que identifique a las personas trans de acuerdo con su identidad de género auto percibida tiene repercusiones en el acceso a derechos como a la educación, trabajo, salud, seguridad y justicia, así como en el nivel de discriminación a las que son sujetas. Existiendo evidentemente muchos factores que se deben de tomar en cuenta en lo relativo a los requisitos para lograr el cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales, de tal manera que es necesaria la creación de una normativa especial que regule el procedimiento correspondiente para acceder al cambio de nombre y sexo.

En conclusión, el reconocimiento legal de la identidad de las personas transgénero y transexuales es esencial para asegurar sus derechos humanos y su pleno desarrollo como personas. Los Estados deben asumir un compromiso firme con la protección de estos derechos y trabajar de manera activa y coordinada para eliminar cualquier forma de discriminación y estigmatización, y para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades para todas las personas, independientemente de su identidad de género. La promoción de la igualdad de género y el respeto a la diversidad de identidades de género son fundamentales en la construcción de sociedades justas y equitativas.

2.2 ELEMENTOS TEÓRICOS.

2.2.1 Derechos y garantías de Personas Transgénero y Transexuales

Grupos en condición de vulnerabilidad

Los grupos vulnerables “son aquellos grupos de personas que también conforman un grupo social, estos se caracterizan por estar en desventaja o exclusión en comparación con el resto de la sociedad, por motivos como la edad, género, condición social, origen étnico, discapacidades, salud, preferencias sexuales, así como estado civil” (Hernández Salas, 2019, pág. 117).

La diversidad sexual en cuanto a la preferencia de cada persona sobre la sexualidad es causa de discriminación, de igual forma la identidad de género, en el entendido que sexo son las características físicas y biológicas con las que nace la persona, por su parte la identidad de género es la forma en que el ser humano se auto percibe independientemente del sexo con el que nació pero que se siente identificado con determinado género, dentro de este grupo se encuentran las personas transgénero y transexuales, las primeras no se identifican con el género que corresponde al sexo asignado al nacer, por su parte las segundas además de identificarse con el género diferente al que corresponde su sexo asignado al nacer pero mediante cirugías modifican sus genitales al sexo contrario al que tienen de nacimiento.

Al igual que los demás grupos en condición de vulnerabilidad la comunidad LGBTIQ+ sufre de discriminación la cual afecta el pleno desarrollo de sus vidas y goce de los derechos fundamentales, situación que provoca la lucha por el reconocimiento de derechos para este grupo como es el derecho a la identidad de género, pues la falta de este genera discriminación para las personas transgénero y transexuales.

Concepto del derecho a la Identidad

El derecho a la identidad es comprendido como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad. La identidad personal es comprendida como referencia a todo aquello que hace cada cual sea “uno mismo” y no “no otro”. Este plexo de rasgos de la personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto a ser humano (Fernández, 1994).

En razón de ello, se considera que el derecho a la identidad es un derecho humano, insertado en nuestra estructura jurídica como un derecho fundamental, y es así como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 6, ya que, todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de la personalidad jurídica, lo cual se colige con lo establecido en el Art. 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 16, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Componentes del derecho a la Identidad

Derecho al nombre

El nombre puede ser definido como “el conjunto de vocablos el primero opcional [uno o varios en cuanto a su asignación] y los segundos por filiación [los apellidos], mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad” (Domínguez Martínez, 2015).

El Derecho al nombre se encuentra reconocido en distintos Tratados Internacionales y conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Por otra parte, se ha sostenido el derecho a la identidad personal y el derecho al nombre son categorías que, si bien se encuentran intrínsecamente relacionadas, poseen, ambas y por separado un contenido autónomo. Respecto al derecho a la identidad, como hemos dicho anteriormente implica el derecho que goza toda persona a la individualización a través de signos jurídicos que la distingue, como el nombre. Pero también implica al respecto el conjunto de características, que distinguen a la persona en el campo de las creencias, las actitudes, los valores, los comportamientos, y otras características propias, como la identidad sexual y de género, que todo ser humano posee y que proyecta hacia la esfera pública, y que la diferencia e individualiza.

Por tanto, el nombre no es sino la manifestación o concreción del derecho a la identidad en su dimensión formal o registral. Es decir, el nombre no puede ser visto como un autónomo e independiente del derecho a la identidad personal, sino como una categoría que desarrolla y concreta este derecho (COMCAVIS TRANS, 2012).

En el ordenamiento jurídico interno, encontramos en primer lugar el precepto legal establecido en el artículo 36 inciso 3° de la Constitución de la República, el cual dispone que "...Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia...", sobre este punto, es importante destacar que en El Salvador ya se cuenta con una ley secundaria llamada Ley del Nombre de la Persona Natural (LNPN), la cual nace bajo el Decreto Legislativo N°450, del 22 de febrero de 1990, publicado el 4 de mayo de 1990, que entró en vigencia en agosto del año en mención.

Esta normativa tiene por objeto regular el nombre de las personas en cuanto a su formación, adquisición, cambios, uso y protección, por ello, en su Art. 1 se establece que "Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse".

El Art. 11 de la mencionada ley "prohíbe la asignación de nombres propios que sean equívocos respecto al sexo"; y en su Art. 23 Inc. 2°, permite el cambio de nombre, por una sola vez, cuando concorra esta circunstancia, así como cuando sea impropio de persona, lesivo a la dignidad humana o que un extranjero quiera castellanizar su nombre o sustituirlo por uno de uso común.

Ahora bien, como se ha abordado en este apartado, sobre la Ley del Nombre de la Persona Natural, es evidente que tiene que ver con todo lo relacionado con el nombre de las personas, pero ello no significa que brinda un tratamiento específico a la identidad de género, sino que su aplicación, está referido hacia las personas heterosexuales.

Actualmente, en muchos casos que las personas transgénero y transexuales han solicitado las Diligencias de cambio de nombre y sexo, y han aplicado lo dispuesto en el Art. 23 Ins 2° de la LNPN, sin embargo, se ha tenido que realizar una interpretación integral del derecho a la identidad con enfoque a los derechos humanos, pero a pesar de efectuarse dicha diligencia bajo este precepto legal, se considera que no soluciona la problemática que existe, pues queda prácticamente a la discreción de los jueces de familia el utilizar la LNPN, para el cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales.

La disposición constitucional en la cual se ha fundamentado la posibilidad de otorgar el cambio de nombre radica, no solamente a las opciones contempladas en el artículo 23 de la ley del nombre, pues de una interpretación estricta y literal, el cambio de nombre procede únicamente cuando exista una afectación. Sin embargo, el artículo 36 inciso tercero de la constitución, se debe interpretar de manera amplia y a la luz de los derechos humanos, pues al establecer el derecho a un nombre que “identifique” a la persona, se refiere indudablemente a la identidad de la persona, no limitándose dicho derecho a una etapa de vida o tiempo, constituyéndose un derecho fundamental a la persona mientras dure la existencia de la misma.

El nombre va íntimamente ligado a la identidad de la persona, ambos son derechos fundamentales y a los cuales, el Estado se encuentra obligado a garantizar el respeto de los mismos. Si existe una ley secundaria que no establece de manera expresa la opción de cambio de nombre por la causal de identidad de género, no implica que la misma no se encuentre reconocida a rango constitucional, reiterando que el nombre e identidad, van de la mano y es algo que se construye por el mismo ser humano.

Derecho a la Identificación.

Es importante señalar que existen ciertos factores que ayudan a la individualización e identificación de las personas, porque “la identidad solo se logra con la diferencia”. Estos factores se encuentran comprendidos en el ámbito privado de las personas. Surgiendo así la necesidad de hacer una distinción entre identidad e identificación; dichos términos, usualmente tienden a confundirse, por ello es relevante explicar que la identidad consiste en la individualización humana de ser una persona o cosa la supuesta o buscada; es decir, constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas (Cabanellas, 1998).

En cuanto a la identificación, es la acción que permite determinar si una persona es la misma que afirma ser o, en otros casos, si puede reconocerse en ella una persona buscada. El signo de identificación más común está representado por el nombre y el apellido de una persona, completadas, a veces por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o mote. Más tales datos pueden resultar insuficientes para una verdadera identificación, tanto porque puede haber diversas personas con iguales nombres, cuanto porque es fácil su cambio, y casi siempre con propósitos ilícitos.

Derecho a la Personalidad Jurídica.

Todo ser humano tiene derecho, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. El derecho a la personalidad jurídica, no solo se refiere al reconocimiento del mismo, sino en la creación de legislaciones nacionales del derecho a la diversidad sexual (Salceso & González, s.f.).

El derecho a la personalidad jurídica permite que cada individuo tenga plena capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. El hecho de que al sujeto se le reconozca su

capacidad para exigir que se respete y garantice sus derechos, tiene una clara vinculación con el derecho a la identidad personal, pues la persona actúa en nombre propio y con el carácter de único en la sociedad y para el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el derecho a la personalidad jurídica implicaría el reconocimiento a la capacidad o habilidad jurídica de las personas o entidades para que puedan actuar en su calidad de tales, ante los órganos del Estado. Este derecho es interdependiente de lo que antes han sido revisados, debido a que no es posible el reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona, es decir, no puede ser titular de derechos y obligaciones si carece de condiciones, que el derecho al nombre, en calidad registrado y de nacionalidad, plantea.

Elementos del derecho a la Identidad.

Para la autora argentina Marisa Herrera, el derecho a la identidad integra derechos de la personalidad, ya que, entre ambas existe una relación de género y especie. Por ello, la doctrina advierte una doble vertiente del derecho a la identidad, las cuales son: *estática* y *dinámica*, por lo que, a continuación, identificaremos cada uno de ellos:

La identidad estática, inmodificable o con tendencia a no variar, está responde a la concepción restrictiva de identificación y se construye como regla, sobre los datos físicos de una persona, básicamente se refiere a la identificación física, biológica, o registral del individuo, tales como: el nombre, el seudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, el estado civil, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros.

La identidad dinámica, es aquella que es mutable en el tiempo, esta involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, comprendiendo su historia personal, su biografía existencial, su estructura social y cultural, y trasciende a la estática ya que, se refiere a la “verdad personal o proyecto de vida” de cada sujeto, que se pone en manifiesto a través de la “proyección social” de la persona, es decir, la identidad personal que proyecta a la persona socialmente, la cual puede estar sujeta a cambios y que está sujeta a todo

aquello que el ser humano hace en su vida, que en gran medida influyen aspectos éticos, religiosos, culturales, ideológicos, políticos y profesionales (Andrés, 2007).

En virtud de ello, se considera que la identidad es un concepto multifacético e inter disciplinario que solo se comprende desde su complejidad, por ello, en la actualidad se encuentra con la particularidad que el derecho a la identidad, ha tenido cambios a través del tiempo, muy similar como la configuración de las familias las cuales con el pasar del tiempo ha tenido muchos cambios, situación que ha ocurrido de igual forma con el derecho a la identidad, ya que, se caracteriza de tener el componente dinámico. Es decir, que la identidad de una persona, no necesariamente puede ser la misma asignada al momento su nacimiento, dado que, en el transcurso de los años las personas pueden auto percibirse con un género distinto al de su nacimiento y dentro de sus proyectos de vida no se visualizan con el sexo de su nacimiento, creando así este grupo denominado como personas transgénero y transexuales quienes tiene proyectos de vida acorde a su identidad de género, que regularmente tiene como sexo de nacimiento masculino, pero al pasar los años se auto identifican el sexo femenino, o viceversa.

Identidad de Género

A partir de esta nueva forma de identidad es que surge el derecho a la identidad de género, el cual se refiere a la profunda experiencia interna e individual de una persona en relación con su género. La cual no se limita únicamente a los roles y expectativas de género impuestos por la sociedad, sino que es una autopercepción y una conexión íntima con el género que cada individuo siente.

De conformidad con los Principios de Yogyakarta, la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, y los modales”.

Para las personas transgénero y transexuales, la identidad de género no coincide con el sexo asignado al nacer, y muchos estudios han demostrado que la identidad de género tiene una base biológica y que está influenciada por una combinación de factores genéticos, hormonales y ambientales, la cual puede desarrollarse y manifestarse de diferentes maneras a lo largo de la vida de una persona, lo que demuestra su complejidad y diversidad.

Personas Transgénero

Se refiere al término paraguas utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travesti, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las personas Trans, construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, éstas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans (CNDH, 2018).

La persona transgénero, se refiere al hecho de sentir una disonancia entre el sexo que se le asignó al nacer y su identidad de género. Es decir que, si al nacer se le asignó sexo masculino, la persona se identifica como mujer y, en consecuencia, inicia un proceso de transición para que su cuerpo esté en relación con su identidad.

Personas Transexuales

Se refiere a las personas que sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas –, para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social (CNDH, 2018).

Por otra parte, encontramos el término transexual, referido a aquellas personas que aspiran a someterse a una reasignación para cambiar su sexo. Estas personas están en total desacuerdo psíquico con sus genitales, ya que, estos no definieron su convección, por la cual una persona se identifica con el sexo opuesto a su sexo biológico, y desea un cuerpo acorde con su identidad y vivir y ser aceptada como una persona del sexo al que siente pertenecer.

Las personas transexuales manifiestan el deseo de modificar las características sexuales externas que no corresponden con el género con el que se sienten identificadas, lo que lleva a estas personas a pasar por un proceso de transición en el cual busca adaptar su cuerpo al género, al cual se sienten que pertenecen. A esto se le suele denominar operación de “cambio de sexo”, pero el cambio existe previamente en la psique de la persona transexual (Salceso & González, s.f.).

Garantías y derechos constitucionales de las Personas Transgénero y Transexuales

La Constitución de la República de El Salvador es el punto de partida en el presente apartado, ya que, su poder normativo nos orientará en el desarrollo de nuestro de tema de investigación y la necesidad que se reconozcan el derecho de identidad de las personas transgénero y transexuales, mediante una normativa específica que garantice dicho derecho y como consecuencia de ello, así mismo, el reconocimiento de otros derechos que como seres humanos reconoce nuestra Carta Magna, siendo exigible, obligatorio, vinculante y aplicable tomar en cuenta los preceptos constitucionales que reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y que nadie puede ser discriminado por cuestiones de identidad de género.

La Constitución de la República de El Salvador, reconoce que la dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado, sino que se constituye como la base esencial de todos los derechos que, con calidad de fundamentales, habilita al ordenamiento jurídico. El Art. 1 de la Constitución enuncia “... *que la persona es el origen y el fin de la actividad del Estado...*”, de igual forma el Art. 2, establece que “...*Toda persona tiene derecho a (...) la propia imagen...*”; lo cual se encuentra relacionado con lo dispuesto en el Art. 3, el cual expone que “...*Para el goce de*

los derechos no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de (...) sexo...". En este marco de preceptos constitucionales se comprende que el nombre es el atributo de toda persona natural, y como medio de individualización e identificación, el cual debe ser protegido por el Estado, tal como lo dispone el Art. 36, que toda persona tiene derecho a un nombre que la identifique.

Además de ello, estos derechos han sido reconocidos a nivel internacional por medio de Tratados Internacionales de derechos humanos, que en muchos de ellos el Estado de El Salvador, es miembro, por lo que, no se debe de pasar por alto que estos instrumentos jurídicos que contienen normas para promover y proteger los derechos de las personas en todos los países del mundo. Ello se debe, a través de la ratificación que han realizados los Estados partes, quienes al formar parte de dichos tratados están de acuerdo con las normas que se establecen y están en la obligación de aplicar el reconocimiento de estos derechos a nivel nacional, cobrando gran importancia la protección y promoción de los derechos reconocidos especialmente de las personas transgénero y transexuales para que estos puedan ejercerlos.

En razón de lo anterior, y ante la falta del reconocimiento expreso del derecho a la identidad de las personas transgénero y transexuales, es indispensable que se debe de contar en nuestro ordenamiento jurídico, con una ley específica que garantice y brinde la debida protección de los derechos tan personalísimos de las personas transgénero y transexuales, por lo que, dentro de estos derechos se comprenden: el derecho a la identidad, el derecho a la dignidad humana, derecho a la no discriminación, derecho a la autonomía de la voluntad, derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la seguridad jurídica.

El principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. (CIDH, Cuaderno de Jurisprudencia, 2019, pág. 7) el Estado como principal garante tiene la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos

de sus ciudadanos, en ese sentido debe cumplir con las obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se materializa con un ordenamiento jurídico libre de regulaciones discriminatorias y eliminar las que ya existen, es por ello por lo que este principio es considerado un imperativo del derecho internacional de los derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU reconoce el derecho de igualdad y no discriminación en el artículo 1° de la siguiente forma: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, de la misma forma los artículos 23 y 74 de la misma declaración, garantizan el principio de igualdad.

A nivel regional la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce en el artículo 1.1 el derecho a la igualdad y no discriminación de la siguiente forma “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Derecho a la dignidad humana

La Constitución de El Salvador establece los fundamentos de la convivencia nacional con base en la dignidad de la persona humana, así como también en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia; pues la dignidad humana se constituye en el fundamento de los derechos humanos, en ese sentido Nogueira Alcalá expresa que:

“Esta concepción de la dignidad humana exige que tanto los ordenamientos jurídicos nacionales como internacionales en materia de derechos fundamentales aseguren, respeten, promuevan y garanticen un cierto nivel de bienestar material y social, que constituye a los derechos sociales fundamentales en derechos indivisibles y complementarios de los derechos civiles y políticos (Nogueira Alcalá, 2009, pág. 148)”

Los derechos humanos son esenciales a la naturaleza humana, el ser humano nace con ellos, en ese sentido la persona humana al tener dignidad puede reclamar el reconocimiento de sus derechos; al respecto Humberto Nogueira Alcalá expresa que: La persona nunca pueden ser instrumento, sino que por su dignidad reclama un respeto de ser siempre sujeto y no objeto, por ser siempre fin en sí mismo, lo que llama al reconocimiento de su personalidad jurídica y todo lo que necesita para vivir dignamente. (Nogueira Alcalá, 2009, pág. 146)

En ese sentido la dignidad humana y el derecho a una vida digna es el fundamento de todos los derechos humanos. No obstante que la Constitución de la Republica reconozca en el preámbulo que la dignidad de la persona humana, así como también el derecho a la igualdad establecido en el artículo 3 de la misma y que también están reconocidos en tratados internacionales de los cuales el Estado de El Salvador es parte; la realidad jurídica no ha permeado las realidades sociales de las personas transgénero y transexuales, debido a que aún no se ha legislado una normativa especial para este grupo minoritario, sumado a ello existen personas particulares y personas servidoras públicas que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en perpetuar acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, derechos y libertades de las personas transgénero y transexuales.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El principio de autonomía personal establece que las personas tiene la facultad de realizar todas aquellas acciones no que se encuentren prohibidas por el ordenamiento jurídico y que tampoco afecten a terceros, es decir, que se tiene el derecho a elegir de manera libre las opciones que integren el plan de vida proyectado por determina persona; dicho lo anterior cabe recalcar que el Estado tiene prohibida su injerencia y además tiene el deber de proporcionar a los ciudadanos todos los medios para el acceso le posibiliten la elección sin ninguna restricción; no obstante, no todas las personas tienen acceso a los derechos en las mismas condiciones.

Sin embargo, las personas transgénero y transexuales ven limitados su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el sentido que estas personas se reconocen fuera de los patrones heteronormativos y eso en la sociedad construida bajo una estructura binaria, lo que genera un sistema de actos con carácter de reproche, castigo y discriminación en contra de estas personas; acciones que se traducen en expulsión de las personas transgénero y transexuales de la familia, instituciones educativas, ambientes laborales, o restricción a entrar a lugares públicos o privados, favoreciendo la violencia verbal, física e incluso hasta homicidios; situación que limita el libre desarrollo de la personalidad.

En la Constitución de la República, el artículo 8 establece que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”, es decir, que dentro de la autonomía personal el Estado no puede tener injerencia en la libre determinación de la vida personal de los individuos; no debe interferir en las elecciones de las personas relacionado a que es moral y éticamente correcto, tampoco acosar las decisiones personales de los ciudadanos, al contrario es el obligado a garantizar a toda la población las condiciones necesarias para que puedan elegir libremente las acciones a realizar o rechazar en su vida, es por ellos que la autonomía tiene carácter emancipatorio.

Derecho a la educación

El derecho a la educación es uno de los derechos reconocidos por nuestra Constitución en el Art. 53, el cual establece que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana, en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

En este sentido, siendo que el derecho a la educación es un derecho reconocido por la Constitución, al que deben de tener acceso todas las personas, por lo tanto, las personas transgénero y transexuales, tiene el derecho de recibir educación de calidad en condiciones de equidad, y de poder exigir las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo. El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación básica, media y superior, en

espacios amigables e inclusivos y a fomentar la valoración de la diversidad y cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural.

Derecho al trabajo

El derecho al trabajo es uno de los derechos sociales reconocidos en el Art. 37 de la Constitución, ya que es una función social, y goza de la protección del Estado. El derecho al trabajo se considera que es la facultad de toda persona para exteriorizar y aplicar sus capacidades para la producción de medios materiales y condiciones de vida, es decir, para conseguir la satisfacción de necesidades e intereses.

Asimismo, en el Código de Trabajo reconoce que el derecho al trabajo implica el derecho de todas las personas a acceder a un empleo sin ninguna condición previa, excepto las aptitudes laborales que sean necesarias, y dice garantizar el derecho a condiciones laborales seguras y saludables. De igual forma, dicha normativa, prohíbe a los patronos establecer cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos relacionados con el sexo, aunque está prohibición no es explícita la discriminación laboral por motivos de identidad de género.

Derecho a la salud

El Art. 65 de la Constitución de la República, expresa que “...*la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política de salud y controlará y supervisará su aplicación...*”. Bajo este precepto constitucional podemos advertir que el derecho a la salud es un derecho sobre el cual pueden acceder todas las personas. Sin embargo, las personas transgénero y transexuales en El Salvador se enfrentan con dificultades para poder acceder al derecho a la salud cuando se identifican con un género distinto al consignado en sus documentos personales

Las personas transgénero y transexuales como todos los seres humanos tienen necesidades particularmente que puedan acceder a los servicios de salud, ya que, son fundamentales para que una persona pueda llevar una vida acorde con la dignidad humana. Es por esta razón, entre otras, que los Estados miembros de la OPS reconocen el derecho de toda persona al goce de la salud como un derecho humano universal.

El derecho a la salud y atención médica especializada es crucial para las personas transgénero y transexuales, quienes a menudo requieren de tratamientos hormonales y procedimientos quirúrgicos para alinear su cuerpo con su identidad de género. Sin embargo, en El Salvador, este derecho es insuficientemente reconocido y protegido, la falta de servicios de salud especializados y la discriminación por parte del personal médico dificultan el acceso a una atención adecuada. Esto tiene consecuencias negativas para la salud física y mental de las personas transgénero y transexuales, comprometiendo su bienestar y calidad de vida.

Derecho a Seguridad y Justicia

El artículo 3 de la Constitución de la República de El Salvador, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles, no podrán establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, bajo este precepto constitucional, lo colegimos con lo establecido en el Art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el contempla que la orientación sexual es una categoría protegida, por lo tanto, siendo el Estado de El Salvador parte de dicha Convención debe de respetar los derechos y libertades a todas las personas sin discriminarlas por motivos de orientación sexual. Dicho lo anterior, la orientación sexual o identidad de género no se debe de liminar a las personas que se auto perciben con género con un sexo distinto al de su nacimiento, a que accedan al derecho a la seguridad y justicia.

Conocido también como el principio de Seguridad Jurídica, es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, o que, si llegare a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la

protección y reparación. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductas establecidas previamente.

El fortalecimiento de los mecanismos de protección y denuncia es esencial para garantizar que las personas transgénero y transexuales puedan acceder a la justicia y recibir protección en casos de violencia o discriminación. Estos mecanismos deben garantizar la confidencialidad y seguridad de las personas denunciantes, así como la aplicación efectiva de sanciones a los responsables. Asimismo, se deben implementar medidas de protección y apoyo a las víctimas de violencia y discriminación, incluyendo el acceso a servicios de atención integral y el establecimiento de redes de apoyo comunitario.

2.2.2 Diligencias de cambio de nombre y sexo en la legislación salvadoreña

Es necesario resaltar que en El Salvador el legislador de familia a la hora de emitir la resolución de cambio de nombre y sexo lo hace conforme a la normativa internacional y jurisprudencia nacional. Puesto como se mencionó anteriormente no hay ley expresa que regule dicho cambio de nombre y sexo.

En la legislación salvadoreña el cambio de nombre de la persona natural se da las siguientes causales que están contempladas en el Art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural el cual regula las causas por las que puede cambiarse el nombre propio y apellido:

- Homonimia,
- Cuando fuere equívoco respecto del sexo, por una sola vez,
- Impropio de persona, lesivo a la dignidad humana,
- Extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común.

En el primero de los casos, posee el mismo nombre y apellido que otra persona; en el segundo de los casos, es cuando el nombre es distinto a su sexo y esto implica que es lesivo a su dignidad humana o cuando una persona extranjera desea cambiar su nombre por uno que sea equivalente al de uso común.

Ahora bien, por razones de identidad de género la Sala de lo Constitucional ordenó la reforma a la Ley del Nombre de la Personal Natural, en el sentido de incluir una causal de cambio de nombre para las personas transgénero; no obstante, aún no se ha realizado a la fecha la reforma a dicha normativa especial. Si bien, esto ha ayudado a muchas personas trans a lograr su cambio de nombre y sexo, aún siguen existiendo muchas limitantes para que este colectivo tenga acceso a este procedimiento de cambio de nombre y sexo, sin tener límites que ayuden a un procedimiento expedito.

Se debe de comenzar haciendo alusión a que, la Corte IDH en la opinión consultiva, ha establecido que, indistintamente del procedimiento que se adopte, es decir, administrativo o judicial, los Estados lo van a tramitar conforme a sus legislaciones. En El Salvador, aunque no existe una ley de identidad de género, la experiencia de los casos X, Y, Z, han llevado a que el procedimiento se lleve a cabo siguiendo las siguientes etapas:

Se presenta una solicitud que de acuerdo con el artículo 42 LPF y 180 LPF, debe reunir ciertos requisitos, luego, ahí sí, agregan los documentos que deben de acompañar dicha solicitud.

Debe de tomarse en cuenta, que siguiendo lo regulado en la Ley del Nombre, debe precisarse el motivo del cambio de nombre, que puede especificarse es por ser lesivo a la dignidad humana o inequívoco respecto del sexo, porque en términos amplios el sexo, ya no solo hace referencia los genitales, sino también al sexo psicológico, inclusive, podrían alegarse dos o más motivos, todo depende de la relación de los hechos y la argumentación al momento de elaborar la solicitud.

Debido a la falta de regulación expresa en El Salvador para tramitar el cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales, los juzgadores de familia para resolver este tipo de solicitudes han tenido que recurrir a la Opinión Consultiva 24/17, en donde la Corte IDH, ha establecido que, indistintamente del procedimiento que se adopte, es decir, administrativo o judicial, los Estados lo van a tramitar conforme a sus legislaciones. En el caso de El Salvador, como se mencionó anteriormente no existe una ley de identidad de género, sin embargo, la experiencia de los casos conocidos en el

Juzgado de Segundo de Familia de San Miguel en el año 2012, en el Juzgado de Familia de Zacatecoluca en el año 2017, así como el Proceso de Inconstitucionalidad Acumulado: 33-2016/195-2016, pronunciado por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, han llevado a que el trámite a seguir de dichas diligencias se lleve a cabo conforme a las siguientes etapas:

1. Se presenta una solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 42 LPF y 180 LPF; y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en el sentido, que la solicitud debe precisarse el motivo del cambio de nombre, debiendo argumentar fáctica y jurídicamente su pretensión especificando en la relación de los hechos que dicho cambio de nombre y sexo que es lesivo a la dignidad humana o inequívoco respecto del sexo.
2. La solicitud, puede ser acompañada de la siguiente documentación la cual queda a discrecionalidad de cada juzgador que conoce de la diligencia, siendo la siguiente: Poder General Judicial con Clausula Especial o Poder Específico otorgado por la parte solicitante a favor de quien ejercerá su representación legal; certificación de partida de nacimiento de la persona solicitante; constancia de antecedentes penales y policiales; copia del Documento Único de Identidad a nombre del solicitante; a criterio de cada juzgador constancia medica emitida por el cirujano plástico que realizó la cirugía de cambio de sexo; constancia de trabajo; álbum de fotografías de la parte solicitante; constancia de tratamientos psicologicos que se hubiese sometido la parte solicitante; constancia de carencia de bienes, emitidas por el Registro Nacional de la Propiedad Raíz e Hipoteca, y por el Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte; solvencia de prestación de pensión alimenticia, emitida por la Procuraduría General de la República; constancia de procesos con causa pendientes o fenecidas en los Juzgados del domicilio y lugar de nacimiento de la parte solicitante; constancia de solvencia de impuestos municipales; constancia emitida por el Registro Nacional de las Personas Naturales, a nombre del solicitante en cuanto a establecer si tiene hijos reconocidos; entre otros.

En la actualidad el trámite que se le está brindando a las diligencias de cambio de nombre y sexo consiste en lo siguiente:

1. A dicha solicitud se realiza el examen de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 180 LPF, en relación con el artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, dentro del plazo de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, en caso de no existir prevenciones, la misma será admitida, y si fuera el caso de realizar requerimientos los mismos deberán de cumplirse dentro de los plazos procesales otorgados por el Juzgado competente; se ordena los estudios que realizará el Equipo Multidisciplinario del Juzgado; así como también se ordena la realización de Reconocimiento Médico Forense de Órganos Genitales de la parte solicitante la cual será practicada por profesionales del Instituto de Medicina Legal; y se procede a librar edicto al Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional con el objetivo que cualquier persona a quien afectare el cambio de nombre y sexo puede presentar oposición, y una vez se encuentren incorporados al expediente judicial los estudios ordenados por el Juzgado, y el diligenciamiento del edicto se procede a señalar fecha para la celebración de la Audiencia de Sentencia.
2. En dicha audiencia se procederá a valorar la prueba documental, testimonial y pericial, con las cuales se determinará si es procedente o no acceder al cambio de nombre y sexo pretendido por la parte solicitante, argumentando los juzgadores su decisión en aplicación a preceptos constitucionales, normativas especiales, convenios internacionales sometidos al control de convencionalidad, y lo relativo al derecho a la identidad, entre otros.
3. En caso de decretarse ha lugar el cambio de nombre y sexo petitionado, se libraré oficio al Jefe del Registro del Estado Familiar donde se encuentre inscrita la certificación de partida de nacimiento de la persona solicitante, a efecto cancele la partida de nacimiento e inscriba un nuevo asiento de partida de nacimiento el cual deberá consignarse el nombre y sexo por ejemplo: femenino en vez de masculino, manteniéndose los mismos datos en relación a lugar, hora, día, mes y año de nacimiento, y la filiación materna y paterna establecida. De igual forma, resulta importante que en dichas resoluciones se aclare que dicha sentencia, no debe

alterar la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas, por tanto, no exonera a la persona solicitante de obligaciones que hubiese contraído antes de dictada la sentencia.

En otras solicitudes importantes que se considera hacer mención la sentencia de agosto del año 2011, el Juez segundo de Familia de San Miguel aceptó una solicitud de cambio de nombre y sexo de un hombre que emigro hacía Estados Unidos, en donde se hizo una operación de reasignación de sexo para convertirse en mujer. La persona presentó certificados médicos y psicológicos que comprobaban la disforia de sexo y la operación realizada, además de documentos en Estados Unidos en que aparecía ya con una identidad de mujer (pág. 49).

El Juez consideró que si bien es probable que cuando se elaboró la ley no se visualizó los casos de transexualidad o de reasignación de sexo, concluyó que las normas no deben ser interpretadas estáticamente, sino en forma evolutiva o de cambio, y en base al artículo 1 de la Constitución y al artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicando el Art 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, ordenó el cambio de prenombre y sexo. En este caso, el procedimiento seguido por el tribunal fue de jurisdicción voluntaria establecido en el Código de Familia (Arts. 179 y sig.), el cual no es contencioso (pág. 49).

Es a partir de ello, esta Jurisprudencia se demuestra la importancia de respetar y garantizar los derechos fundamentales que tienen las personas transgénero y transexuales puesto que se fundamentó constitucionalmente en relación con los derechos humanos y la teoría de género.

En dicha sentencia se tomó en cuenta todos aquellos aspectos en donde se aplicó lo más favorable a las personas trans, ya que de esta manera no se puede seguir poniendo límites a sus derechos fundamentales tales como el derecho a la identidad, derecho a la educación, derecho a la salud, a su seguridad jurídica entre otros y a que estos no sean discriminados por la sociedad. Ahora bien, es menester manifestar que si bien esta sentencia marco un aspecto importante que ha servido como base para otras decisiones

que han tomado en cuenta otros legisladores de familia hoy en día existen limitantes para las personas trans.

AUTO DE PAREATIS 33-P-2013.

A pesar de existir Doctrina, Jurisprudencia, y tratados internacionales ratificados por El Salvador con relación al Derecho a un nombre, la Corte declaró no ha lugar a conceder permiso para ejecutar la sentencia solicitada por los peticionarios, la cual era solicitada con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y eliminar posibles conductas discriminatorias por motivos de orientación sexual o de identidad de género.

En esta sentencia los aspectos más importantes fueron las posturas de los magistrados Sidney Blanco Reyes y la magistrada Doris Luz Rivas Galindo, quienes manifestaron que la petición realizada por la parte demandante era legal puesto que ya existía una operación de reasignación de sexo de parte del solicitante y denegar este derecho era una clara violación a su derecho a la identidad.

Sobre el derecho a la identidad que dice así “la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad; es lo que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. La idea de la identidad de las personas entraña una visión no estática en el tiempo, sino que, por el contrario, es cambiante, como el ser mismo” (AUTO DE PAREATIS, 2013, pág. 19).

De igual manera se tomó en cuenta que la identificación es un elemento estático de la identidad personal, razón por la cual el Estado tiene a su cargo la obligación positiva de crear las condiciones adecuadas y aptas para que el derecho a la identidad, en un sentido estático, logre la mayor eficacia normativa posible; esto exige la imposición de suministrar, por ejemplo, documentos acreditativos del nombre o identificación que sirvan para singularizarlo.

Los argumentos se basaron en la necesidad de que se debía cambiar el nombre y sexo de la persona trans ya que existía una cirugía de reasignación de sexo y en consecuencia se aplicaba la causal respecto a cambiar el nombre por ser equivoco respecto de su sexo.

Ya que la legislación salvadoreña si reconoce el derecho fundamental al nombre y la identificación legal.

Es por ello, por lo que negarles la solicitud de cambio de nombre afectaría otros derechos fundamentales como el derecho al nombre y el derecho a la identidad personal. Por consecuencia el Estado Salvadoreño tiene la obligación de adecuarse a las nuevas realidades que van surgiendo en el devenir del tiempo puesto que pasamos de un modelo nuclear a otros modelos y para el caso en concreto el de las personas trans, quienes tienen derechos a que se les proteja su dignidad humana, sus derechos humanos y derechos fundamentales.

PARIATIS 40-P-2013.

El hecho de que en nuestro ordenamiento no está previsto el cambio de nombre en los mismos términos que en EUA no puede representar por sí mismo un obstáculo para homologar las decisiones jurisdiccionales firmes en esa materia, en cuanto estas no se opongan al ordenamiento jurídico interno. De lo contrario se podrían generar afectaciones a derechos fundamentales con base en meros formalismos. (AUTO DE PARIATIS 40-P-2013, 2017)

El nombre es un derecho fundamental y un atributo de la persona ligado indisolublemente con la identificación, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación del individuo, y cómo éste pretende ser reconocido en sus relaciones con los particulares y con el Estado, negar la homologación de la sentencia en análisis significaría desconocer el referido derecho y, por consiguiente, la prohibición de negar al interesado que adopte, conforme a su voluntad y autonomía, el nombre con el que pretende ser conocido. (AUTO DE PARIATIS 40-P-2013, 2017)

Limitantes del cambio de nombre y sexo de las Personas Trans en la legislación salvadoreña por no existir una regulación expresa

Las personas transgénero y transexuales que solicitan el cambio de nombre y sexo mediante las diligencias de jurisdicción voluntaria en los juzgados de familia se enfrentan a ciertas limitantes entre las que se pueden mencionar:

- Certificación medica de reasignación de sexo: requisito que se vuelve restrictivo considerando que este tipo de cirugías no se encuentra en pliego de servicios ofrecidos por el sistema público de salud y en un centro privado de salud los costos económicos son elevados.
- Reconocimiento médico forense de órganos genitales: con la despatologización de la transexualidad ya no es necesario acreditar una intervención quirúrgica de reasignación de sexo.
- Los plazos establecidos para presentar la documentación requerida por el juzgado provocan que las personas desistan de continuar las diligencias.
- La falta de regulación expresa en la que establezca el procedimiento y requisitos a cumplir por el solicitante del cambio de nombre y sexo.
- El criterio del juzgador, que en muchos casos dependerá del enfoque de género que aplique.

Jurisprudencia internacional del cambio de nombre y sexo.

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma

cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales (CIHD, 2020).

La CIDH, a través de una opinión consultiva de noviembre del año 2017, se pronunció sobre la importancia al reconocimiento de la identidad de género para el pleno goce de los derechos humanos, como del cambio del nombre por la cuestión de género y los que derivan de los vínculos de parejas del mismo sexo (Hernández Majano, 2020, pág. 23).

La solicitud se realizó con el fin de que la corte se pronunciara sobre la protección que se encuentran en los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una, y sobre compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención (pág. 24).

En el caso de Costa Rica, se creó el nuevo título del "Reglamento del registro del estado civil", como decreto n.º 06-2011 del 3 de mayo de 2011, que se insertó luego del artículo 51 vigente y dice:

“Toda persona mayor de edad que desee cambiar su nombre por considerar que no se corresponde con su identidad de género autopercebida podrá, por una única vez y a través del procedimiento de ocurso, solicitarlo a la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil. Para ello, deberá hacer la petición por escrito y presentarla personalmente o por intermedio de un tercero, pero en este último caso el documento deberá estar autenticado por un profesional en Derecho”.

En mayo de 2018, Costa Rica aprobó una reforma en la que todo costarricense mayor de edad que desee cambiar su nombre porque considera que no corresponde con su identidad de género puede hacerlo.

La decisión la tomaron los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, en el marco de la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la que se establecía la posibilidad de reglamentar el cambio de nombre por vía administrativa, es decir, sin intervención de un juez (Cabezas, 2018).

Jurisprudencia nacional sobre el cambio de nombre y sexo.

Es menester establecer que esta Jurisprudencia es el precedente más importante en la temática de cambio de nombre y sexo de las personas trans.

En el Proceso de Inconstitucionalidad Acumulado: 33-2016/195-2016, pronunciado por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a las once horas, con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, emitió un fallo en el que resolvió: En primer lugar, en el proceso 33-2016, su objetivo principal es que se declarará la inconstitucionalidad en los artículos 11, 13, 14, 15, y 23 inciso 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural, por la supuesta violación de los artículos 2, 3 y 36 inciso 3° de la Constitución. Y, en segundo lugar, en el proceso 195-2016, alegaron que la Ley del Nombre de la Persona Natural incurre en una omisión parcial, por la regulación deficiente del artículo 36 inciso 3° de la Constitución, al no haberse previsto las figuras de la imposición o cambio de apellido.

La resolución del proceso, en lo que respecta al proceso de inconstitucionalidad 33-2016, razonó que no existe inconstitucionalidad alegada en este punto, ya que según la forma en que se planteó, no es una parte de las posiciones jurídicas del niño o niña, la que resulta afectada, sino que se limitan las opciones de las asignaciones de nombre de los padres. En lo que respecta al artículo 23 inciso 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural, enfatizó sobre un análisis al juicio de igualdad para determinar si dicha posición viola la prohibición de discriminación, razón por la cual es evidente la inconstitucionalidad alegada, y en consecuencia de lo anterior, declaró de un modo general y obligatorio la inconstitucionalidad por omisión del artículo 23 Inciso 2° de la Constitución, y ordenó a la Asamblea Legislativa que deberá emitir una reforma que sea necesaria para prever las condiciones que debe reunir toda persona que desee cambiar su nombre para que sea compatible con su género, para lo cual le concedió el plazo de un año, para que emitan dicha reforma.

Sobre lo antes expuesto, la resolución tomada por la Sala de lo Constitucional, y la importancia que las decisiones judiciales deben de ser valoradas a luz del escrutinio estricto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, en el sentido que los Estados partes a la referida convención deben de respetar los derechos y libertades reconocidas en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, o cualquier otra condición social.

Por ello, la presente jurisprudencia está fundada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual representa un avance para que las personas con una orientación sexual en El Salvador no reciban tratos discriminatorios en razón de su identidad de género, en el entendido que la identidad de género es una garantía protegida por la Convención. De manera que, la Constitución Salvadoreña, debe de interpretarse con un criterio más amplio para la aplicación práctica de sus disposiciones, y de este modo, cumplan sin vulnerar derechos, así mismo, se deben de adoptar las medidas necesarias para erradicar este tipo de discriminación.

2.2.3 Algunas resoluciones en cuanto al cambio de Nombre y Sexo En El Salvador

Cambio de nombre y sexo en Juzgado de Familia San Miguel

En el presente caso se cuenta con los presupuestos necesarios para acceder al cambio de nombre, pues su mandante es en la actualidad producto de la cirugía de reasignación sexual física y psicológicamente del sexo femenino, siendo el nombre que aparece en el asiento de partida de nacimiento de su representada equivoco en cuanto al sexo. (AUDIENCIA DE SENTENCIA DE CAMBIO DE NOMBRE, 2012, pág. 4)

Que cuando se aprobó la Ley del Nombre de la Persona Natural, quizás no se visualizó los casos de transexualidad o de reasignación de sexo, pero las normas jurídicas deben ser interpretadas no estáticamente, sino en forma evolutiva o de cambio, además en el presente caso y para darle una solución de justicia a la peticionaria se debe hacer con fundamento en el respeto y aplicación de los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos de toda persona, entendidos estos que tienen su justificación en cuanto a la existencia cuando se centran en la persona humana y esto se pueden encontrar

fundamentado en el artículo uno de la Constitución de la República, que establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, y es obligación de éste asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social y en el artículo treinta y seis inciso tercero regula el derecho que tiene toda persona a tener un nombre que la identifique, determinando que la Ley Secundaria regulará esta materia, y el artículo dieciocho de la Convención americana sobre Derechos Humanos, regula que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, o al de uno de ellos. (AUDIENCIA DE SENTENCIA DE CAMBIO DE NOMBRE, 2012, pág. 5)

Esta es una sentencia donde se dio el cambio de nombre y sexo a una persona transexual. Básicamente los argumentos para decretar dicho cambio de nombre y sexo se fundamentaron en que ya existía una cirugía de reasignación de sexo por esa razón encajaba perfectamente en la causal del artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural en lo relativo a equivoco respecto al sexo.

Cambio de Nombre y Sexo ante el Juzgado de Familia en Zacatecoluca

El 8 de agosto de 2017, FESPAD presentó una solicitud de cambio de nombre y sexo ante el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, con los argumentos de que el no reconocer la identidad con la que se identifica la persona solicitante es una clara violación a su identidad y dignidad. (Hernández Majano, 2020, pág. 27)

Debe entenderse que toda persona tiene derecho a identificarse tanto con el nombre, como con el sexo, sin impedimento alguno y que ningún ente o persona natural o jurídica discrimine a personas por estos aspectos.

Para poder decretar el cambio de sexo y nombre tomaron como base lo establecido en el artículo 36 inciso tercero, que literalmente dice “Toda persona tiene derecho a un nombre que la identifique. Debe entenderse que toda persona tiene derecho a Identificarse tanto con el nombre, como con el sexo, sin impedimento alguno y que ningún ente o persona

natural o jurídica discrimine a personas por estos aspectos. (Diligencias de Cambio de Sexo y de Cambio de Nombre, 2018, pág. 8)

En esta resolución que se dio en este juzgado se reconoce el derecho que tienen las personas trans a que se les reconozca su nombre según su identidad y expresión de género.

A dicha diligencia se le dio trámite por el lapso mayor a un año y se logró aprobar bajo el análisis de que existe un vacío legal en la Ley del Nombre de la Persona Natural, ya que este no regula de manera expresa un procedimiento que permita a las personas trans cambiar su nombre y sexo legalmente, una vez una determinada persona se haya realizado la cirugía de reasignación de sexo.

Y se estableció que se debe respetar la identidad personal y por ende la identidad de género de cada persona trans y que la legislación salvadoreña debe garantizar los derechos fundamentales sin incurrir en graves violaciones a derechos humanos que normalmente han sucedido para este colectivo.

En la actualidad, existe una lista de países que han adecuado, creado o ampliado el marco normativo para garantizar que a las personas transgénero se les sea reconocido su derecho a la identidad.

La Agencia Francesa de Prensa (AFP, 2023), brinda algunos datos sobre la legislación relacionada con la identidad de género:

En 2010, el Consejo de Europa adoptó una resolución que pedía a sus Estados miembro (47 en total) garantizar el derecho a las personas transgénero para obtener "documentos oficiales que reflejen la identidad de género escogida, sin la obligación previa de tener una esterilización u otro proceso médico como una operación de conversión sexual o una terapia hormonal".

2.2.4 Análisis de la procedencia del cambio de nombre y sexo en la vía administrativa

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en su Opinión Consultiva OC-24/17, ha establecido que el cambio de nombre y sexo, debe de realizarse mediante procedimientos administrativos, sencillos, rápidos, confidenciales y gratuitos, basados en la auto identificación y en el consentimiento libre e informado del solicitante. Dichos procedimientos no deben exigir cirugías ni evaluaciones patologizantes, garantizando de esta forma el respeto a la identidad de género y a la dignidad humana.

La Corte IDH, ha sido enfática en señalar que la identidad de género no se encuentra determinada por transformaciones corporales, intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, aunque reconoce que dichas intervenciones, en algunos casos, resultan necesarias para la construcción de la identidad de género de las personas trans (CIDH, 2015, párr. 20). En este sentido, el derecho a la identidad de género emana de la autonomía personal y no de modificaciones corporales. Este criterio constituye uno de los principales avances de las leyes de identidad de género, al desvincular el reconocimiento legal del nombre y sexo de cualquier exigencia médica y sujetarla exclusivamente a la voluntad y libre determinación de la persona.

Desde esta perspectiva la Corte IDH ha reiterado que los procedimientos para el cambio de nombre y sexo no deben de judicializarse, sino tramitarse preferentemente por la vía administrativa, al tratarse de mecanismos más expeditos y no estigmatizantes. En atención a ello, los Estados están obligados a implementar procedimientos administrativos que permitan a las personas transgénero y transexuales ejercer y gozar plenamente sus derechos (Corte IDH, OC-24/17, párr. 72).

En el caso de El Salvador, la implementación de un trámite administrativo para el cambio de nombre y sexo encuentra su fundamento en los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, así como en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En contraposición, la judicialización del cambio de nombre y sexo resulta incompatible con los estándares interamericanos de derechos humanos, en la medida en que se somete a las personas solicitantes a procesos prolongados, costosos, discrecionales y desiguales,

en los cuales su identidad es evaluada y validada por terceros, particularmente por los jueces de familia, tal como se ha venido explicando a lo largo de esta investigación.

Este tipo de procedimientos judiciales, además de generar retrasos injustificados, exponen a las personas trans a situaciones de revictimización, estigmatización y discriminación institucional, vulnerando así la vida privada y a la autonomía personal (Corte IDH, OC-24/17, párr. 160).

Por el contrario, el trámite administrativo, responde a los principios de eficacia y eficiencia en la gestión pública, permitiendo una respuesta oportuna y adecuada por parte del Estado. (Corte IDH, OC-24/17). Al tratarse de un procedimiento sencillo y basado en la autoidentificación, se reduce significativamente la carga probatoria impuesta a la persona solicitante y se garantiza que el reconocimiento legal de la identidad de género no dependa de criterios subjetivos o morales de la autoridad encargada de resolver.

Asimismo, el reconocimiento administrativo de la identidad de género contribuye a la seguridad jurídica, al establecer reglas claras, uniformes y predecibles para todas las personas que solicitan el cambio de nombre y sexo. Esto evita resoluciones contradictorias y asegura un trato igualitario, fortaleciendo la confianza en las instituciones públicas y en el sistema registral del Estado (Corte IDH, OC-24/17, párr. 98)

Desde un enfoque de derechos humanos, la adopción de procedimientos administrativos para el cambio de nombre y sexo también tiene un impacto positivo en el acceso efectivo a otros derechos fundamentales que son importantes en la vida de las personas entre ellos tenemos, el derecho a la educación, al trabajo, a la salud y a la seguridad social, entre otros. Contar con documentos de identidad acordes a la identidad de género reduce significativamente las situaciones de discriminación cotidiana que enfrentan las personas trans en su vida diaria.

En este contexto, la dignidad humana, constituye la base y condición de todos los derechos humanos, mientras que el derecho a la personalidad jurídica se configura como uno de los principales fundamentos del derecho a la identidad de género. El reconocimiento de la dignidad humana comprende el derecho a un proyecto de vida, el

nombre, a la vida privada y a la propia imagen. Por su parte, el derecho a la personalidad jurídica se vincula con la capacidad de las personas para tomar decisiones autónomas sobre la forma en que desean proyectarse y vivir su vida, aspectos directamente relacionados con la identidad comprende una cadena progresiva de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Desde esta óptica, la identidad se concibe como un conjunto de atributos que individualizan y diferencian a las personas en la sociedad. El nombre, el sexo, y información relativa al estado civil constituyen elementos definitorios de dicha identidad. No obstante, desde una perspectiva sociológica y psicológica es posible distinguir elementos estáticos y dinámicos de la identidad. Mientras los primeros se vinculan con características inmodificables, como la fecha de nacimiento, o las huellas dactilares, los segundos se relacionan con la construcción personal, el posicionamiento y la forma en que las personas deciden desarrollarse en el ámbito social e íntimo, incluyendo su identidad sexual y de género. Por ello, en muchos países que han adoptado normativas especiales se ha superado la concepción tradicional según la cual el nombre y el sexo eran elementos inmutables de la identidad.

Desde el derecho comparado, la experiencia de diversos países de la región demuestra que los Estados que han implementado procedimientos administrativos basados en la autoidentificación avanzando significativamente en la protección de los derechos de las personas transgénero y transexuales. Países como Argentina, Uruguay, Chile, España, Colombia, y Perú han adoptado modelos administrativos que permiten el reconocimiento legal de la identidad de género, previniendo situaciones de discriminación y promoviendo el respeto a la diversidad.

En estos países, el procedimiento administrativo suele iniciarse mediante de una solicitud presentada ante el Registro Civil, u otras autoridades administrativas competentes, acompañada de documentos básicos como el documento de Identidad y el acta de nacimiento, así como una declaración expresa de la identidad de género y del conocimiento libre e informado de la persona solicitante. No se exige diagnósticos psiquiátricos, cirugías, tratamientos hormonales, testigos ni otros requisitos contrarios a la naturaleza expedita y no patologizante del procedimiento.

En algunos países su ordenamiento prevé un período de reflexión que puede variar entre cinco y treinta días, con el objeto de que la persona solicitante reafirme o su decisión. Una vez aprobado el cambio de nombre y/o sexo, la resolución administrativa ordena la modificación correspondiente en los registros, siendo lo ideal cancelación del acta de nacimiento y la emisión de una nueva acta basado en el principio de confidencialidad, a fin de evitar situaciones de discriminación. En ciertos países, el cambio de nombre por identidad de género solo puede realizarse una vez.

El proceso administrativo destaca el establecido en Argentina mediante la Ley 26.743, considerado uno de los modelos más avanzados a nivel mundial, al tratarse de un trámite sencillo y ágil, que requiere únicamente una solicitud en un corto plazo. Los requisitos pueden variar según la persona solicitante sea mayor o menor de edad, garantizando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de Costa Rica, las personas transgéneros mayores de edad pueden cambiar su nombre y rectificar el sexo en sus documentos de identidad (cédula, pasaporte) mediante un procedimiento administrativo gratuito y directo en el Registro Civil. Basado en la normativa vigente desde el 2018, este trámite no requiere evaluaciones médicas ni psicológicas, basándose únicamente en el consentimiento informado de la identidad de género autopercebida.

De igual forma, en México, el Estado Federal Ciudad de México, mediante reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles, creó un procedimiento administrativo que posibilita la expedición de una nueva acta de nacimiento y modificación del nombre y sexo. El único requisito es una solicitud por escrito acompañada del acta de nacimiento, identificación y comprobante del domicilio, (Rubio y Flores, 2015).

Características del proceso administrativo de cambio de nombre:

- Autopercepción: Se basa en la identidad de género auto percibida, sin necesidad de diagnósticos psicológicos o médicos;
- Gratuidad o bajo costo: evitando barreras económicas;
- Confidencialidad: Protección a la vida privada de la persona solicitante.

- Integralidad: al permitir la modificación del nombre, la imagen y el sexo o género en documentos de identidad.

Por ello, se considera que la implementación de estos procedimientos administrativos representa un reto para los Estados, su adopción resulta indispensable para garantizar el derecho a la identidad, la dignidad humana y la igualdad, pues la protección del derecho a la identidad, se trata de cambios que la sociedad deberá de atender a corto o mediano plazo. Por ello, es necesario formular y aplicar procedimientos administrativos ágiles y eficientes, al igual que la promoción de una cultura institucional de derechos humanos que se traduzca a un trato igualitario y respetuoso de este colectivo.

2.2.5 Derecho comparado en jurisprudencia para ley de identidad de género

Tabla 1. Derecho comparado en jurisprudencia para ley de identidad de género

País	Ley/Año	Requisitos
Reino Unido	Ley de conocimiento del Genero/2004.	La persona solicitante debe estar viviendo en el otro sexo o haber sido reconocida legalmente por otro Estado. Tener o haber tenido disforia de género. Ser mayor de edad.
España	Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI/2023.	La Ley regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos, y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los ámbitos público y privado.
Dinamarca	2014	Ley que permite a los transexuales cambiar legalmente de sexo sin necesidad de someterse a cirugía ni de

		contar con un diagnóstico médico.
Noruega	2016	Permite la autodeterminación de género. Para mayores de 18 años y menores.
Bélgica	Ley Trans/ 2017	Se permite el cambio de sexo registral a menores de 18 años, pero con una serie de condiciones.
Portugal	2018	Cambio de sexo registral en menores de 18 años.

Fuente: elaboración propia

Tabla 2. Derecho comparado en jurisprudencia para ley de identidad de género en América Latina

País	Ley/Año	Requisitos
Argentina	Ley de Identidad de Género/ 2012.	No serán requisito las cirugías de reasignación total o parcial, terapias hormonales ni cualquier otro tratamiento médico o psicológico. Tener 18 años o contar con autorización de los padres o tutores.
Colombia	Decreto presidencial/2015	No establece requisitos médicos para el cambio de nombre o de marcador de género. Ser mayor de 18 años.
Bolivia	Ley de Identidad de Género/2016	No establece requisitos médicos para el cambio de nombre o de marcador de género. Solo se exige un examen técnico psicológico que avale que la persona conoce y asume las implicancias de su decisión.
Colombia	Decreto presidencial/2015	No establece requisitos médicos para el

		cambio de nombre o de marcador de género. Ser mayor de 18 años.
Uruguay	Ley de identidad de género/2009	Reconocimiento médico y psicológico que avalen la disforia de género. Ser mayor de 18 años.
Chile	Ley 21120/2018.	objeto regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

Fuente: elaboración propia

2.3 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS Y VARIABLES.

2.3.1 Definición de términos básicos

Cis-género: Idea o expectativa de acuerdo con la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.

Derecho a la Dignidad Humana: es un derecho y un deber fundamental en el Estado Constitucional, desde una perspectiva moral y jurídica; es base del respeto, la libertad, la autonomía y responsabilidad del ser humano.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o

la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida.

Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Identificación legal: En tanto que el derecho a la identificación es el derecho a ser reconocido por el Estado por quien se es.

Persona transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas para adecuar su apariencia física biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.

Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales,

anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.

Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).

Trans: Prefijo que agrupa tanto a las personas transgénero como a las transexuales. Refiere a todas las personas cuya identidad de género no se corresponde con su sexo asignado al nacer.

2.3.2 Operacionalización de las variables

Tabla 3. Operacionalización de las variables

Variable	Dimensiones	Indicadores
Vulneración a derechos fundamentales de personas transgénero y transexuales	Social	Derechos Discriminación Vulneraciones
Falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo en El Salvador	Legal	Marco normativo Ley especial Diligencias

Fuente: elaboración propia

2.4 HIPÓTESIS INVESTIGACIÓN

2.4.1 Hipótesis de investigación

La falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo en la legislación salvadoreña genera vulneraciones a los derechos fundamentales hacia las personas transgénero y transexuales.

2.4.2 Hipótesis nula

La falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo en la legislación salvadoreña no genera vulneraciones a los derechos fundamentales hacia las personas transgénero y transexuales.

2.5 CATEGORÍAS

Tabla 4. Categorías de estudio

Solicitudes	Presentación de solicitudes Inadmisibilidad de solicitudes Normativa para resolución Normativa internacional
Obstáculos	Sociales Legales
Vulneraciones	Vulneración de derechos fundamentales
Tramites	Administrativos Judiciales
Ley especial	Regulación Consideraciones Tratados internacionales Opinión consulta 24/2017 Obstáculos

CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 TIPO DE ESTUDIO

La investigación tiene un alcance descriptivo, dado que “busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población” (Hernández, 2014). En este caso, describir las vulneraciones a las personas transgénero y transexuales ante la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo en la legislación salvadoreña.

Es decir, describir las vulneraciones, obstáculos legales y sociales, al igual que las barreras que encuentran las personas transgénero y transexuales ante la falta de una regulación expresa para el cambio de nombre y sexo en la legislación salvadoreña.

La investigación tiene un enfoque basado en derechos humanos. Que permite determinar quiénes tienen derechos -titulares de derechos- y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos -responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones- (Naciones Unidas, s.f.).

3.2 MÉTODO

La investigación se desarrolló con un enfoque mixto; es decir, la integración de datos cuantitativos y cualitativos durante la investigación.

Los métodos mixtos “representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio” (Hernández, 2014).

La investigación, que por una parte establece como la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo con la necesidad de reconocer sus garantías en la legislación salvadoreña, también explora las vulneraciones a los derechos de las personas transgénero y transexuales.

Con relación al diseño, en coherencia con el enfoque mixto, es el de triangulación concurrente, “lo que lo diferencia es que una perspectiva teórica amplia (teorización) guía el estudio” (Sampieri, 2024). En este caso, el enfoque de derechos humanos, que se detalló en el apartado tipo de estudio.

En este caso, se otorgó la misma importancia a la etapa cualitativa y cuantitativa, que fueron integrados durante la interpretación.

3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

Para el estudio, el muestreo fue no probabilístico. Es decir, que la “elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador”

En este caso, la selección se basó en dos criterios:

1. Jueces de Familia de la zona oriental, y
2. Personas transgénero y transexuales de la zona oriental.

La población participante en el estudio está compuesta por los juzgados de familia de la zona oriental, de las cuales se obtuvieron 12 entrevistas, en la que el 58.33% fueron mujeres y un 41.60% fueron hombres, que incluyó a Juezas, Jueces y colaborados judiciales. La procedencia consideró los cuatro departamentos de la zona oriental.

Tabla 5. Muestra cualitativa

Departamento	Juzgados	Entrevistas
Usulután	2	4
San Miguel	4	4

Morazán	1	1
La Unión	2	3
Total	9	12

Fuente: elaboración propia.

En la fase cuantitativa, se aplicaron 13 encuestas a personas transgénero y transexuales de la zona oriental, quienes participarán de manera voluntaria. Con relación al género, un 69.24% es femenino y un 30.76 es masculino.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

En coherencia con el método de investigación, se aplicaron entrevistas¹ a juzgadores de los juzgados de familia² y encuestas³ a personas transgénero y transexuales, cuyos instrumentos tenían preguntas para determinar las vulneraciones, obstáculos legales y sociales que se enfrentan las personas transgénero y transexuales ante la falta de regulación expresa para el cambio de nombre y sexo.

3.5 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación ha tenido dos etapas: formulación del proyecto y presentación del informe final.

La formulación del proyecto incluyó la aprobación del tema, más la presentación de los capítulos: problema de investigación, marco teórico y metodología de la investigación.

La presentación del informe final incluye la presentación de los capítulos: hallazgos de la investigación, conclusiones y recomendaciones, a partir de la recolección de los datos mediante la encuesta y las entrevistas y una propuesta final a partir de los resultados del estudio.

¹ Ver anexo 1.

² Ver anexo 2.

³ Ver anexo 3.

3.6 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

La investigación, que comprende dos fases: cuantitativa y cualitativa, tuvo dos procedimientos para el análisis e interpretación de resultados.

En la primera fase, se hizo una descripción estadística sobre las vulneraciones ante la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales.

En la segunda fase, se hizo una interpretación cualitativa de las categorías: vulneraciones a derechos fundamentales, obstáculos legales y sociales que enfrentan las personas transgénero y transexuales de la zona oriental y las barreras que enfrentan los jueces de familia ante la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo en El Salvador.

CAPÍTULO IV. HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 RESULTADOS CUALITATIVOS

4.2.1 En su tribunal, ¿se han presentado solicitudes para cambio de nombre y sexo de personas transgénero y transexuales? En caso afirmativo, ¿Cuántas solicitudes ha recibido?

La mayoría de los juristas entrevistados respondieron que han recibido al menos una solicitud para cambio de nombre y sexo. Únicamente 4 de los 12 operadores de justicia entrevistados, afirmaron no haber recibido solicitudes para cambio de nombre y sexo.

4.2.2. En el caso de haber recibido solicitudes, ¿algunas han sido declaradas inadmisibles y por qué?

Aun cuando la mitad de los operadores de justicia entrevistadas no han recibido solicitudes, la mitad restante, afirma que algunas personas desistieron, y en los casos que se hicieron prevenciones, no fueron subsanadas o prevenidas. Por ejemplo, “una solicitud fue declarada inadmisible porque no subsanaron las prevenciones que se le habían realizado, en razón que la solicitud no reunía los requisitos de ley, para haber sido admitida de una vez” (E5, 2025).

En otro caso “fue declarada inadmisible, por la falta de requisitos de forma en la demanda y no haber sido subsanados” (E8, 2025) o bien, “en los pocos casos que he conocido, no cumplen los requisitos y si luego se hacen prevenciones, desisten del proceso” (E12, 2025).

4.2.3. En el caso de haber recibido solicitudes y hayan sido culminadas ¿con base a qué normativa fundamenta la resolución?

Algunas respuestas, al igual que en la pregunta anterior, evidencian que no han recibido.

Incluso, en algunos casos que han recibido solicitudes, “lastimosamente la solicitante no continuo con la pretension” (E2, 2025) o bien “no fueron culminadas” (E8, 2025).

En los casos que se han recibido las solicitudes y se han culminados, la normativa para fundamentar la resolución ha sido nacional e internacional. En la internacional, se citaron la ley del nombre de la personal natural, código de familia y ley procesal de familia. En la normativa internacional, se tratados internacionales.

4.2.4. En los casos que ha garantizado el derecho de las personas trans género y trans sexuales a cambiar de nombre y sexo, ¿Qué normativa internacional ha aplicado?

En los casos que han aplicado normativa internacional, los operadores de justicia entrevistados han citado entre otros tratados, “declaración de derechos humanos” (E10, 2025), “La convención Americana de Derechos Humanos” (E11, 2025), “principios de Yogyakarta” (E5, 2025), “Pacto de San José” (E3, 2025), entre otros, como la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos u opiniones consultivas” (E6, 2025).

4.2.5. En su opinión, ¿la forma en que actualmente se tramita el cambio de nombre y sexo, genera obstáculos sociales y legales para las personas transgénero y transexuales? En caso de ser afirmativo, ¿Cuáles obstáculos?

Para los operadores de justicia entrevistados, si existen obstáculos sociales y legales, y entre sus respuestas, los factores culturales además de la falta de un marco normativo, especialmente, de una ley especial, los procedimientos y la aplicación de estándares internacionales.

En el ámbito social, “aún existe renuencia respecto a aceptar y ver a las personas transgénero o transexuales como parte de la sociedad, es un grupo social que aún no es visibilizado” (E4, 2025), que incluye “factores culturales y religiosos” (E7, 2025) o bien

porque “aún existen sesgos culturales y religiosos” (E8, 2025), porque “no termina de ser aceptado por la sociedad” (E10, 2025).

En el ámbito legal, “no existe una ley especial” (E9, 2025) y “al no existir una normativa o legislación específica, se tiene que adecuar la norma general aplicable al caso y, sobre todo, aplicar normativa internacional” (E6, 2025).

“En cuanto al aspecto legal, no existe ninguna normativa vigente que sustente dicho cambio de nombre y sexo, no obstante, ya existe jurisprudencia que da apertura a que pueda realizarse y debe realizarse un control de convencionalidad” (E2, 2025) o bien, “por los problemas al momento de que se inscriba el cambio de nombre y sexo en el Registro del Estado Familiar respectivo” (E7, 2025).

4.1.6. En su opinión, ¿la falta de regulación expresa de cambio de nombre y sexo a las personas transgénero y transexuales, vulnera derechos fundamentales? En caso de ser afirmativo, ¿Cuáles derechos?

Entre los derechos vulnerados, el derecho a la identidad se menciona con mayor frecuencia; sin embargo, esta vulneración se relaciona con los derechos a la identificación, a la dignidad, el acceso a la justicia, a la igualdad, a la no discriminación, a la personalidad jurídica o al libre desarrollo de la personalidad.

4.2.7. En su opinión, ¿el trámite para realizarse el cambio de nombre y sexo de las personas transgéneros y transexuales en El Salvador, debe ser administrativo o judicial? ¿Por qué?

Desde la perspectiva de los operadores de justicia entrevistados, ambas opciones deberían ser viables. Sin embargo, en su mayoría, consideran que el trámite debería ser administrativo.

Por una parte, el trámite debe realizarse de manera judicial, “en razón de que se deben salvaguardar los derechos de los solicitantes y la resolución judicial es de estricto cumplimiento para todas las entidades e instituciones” (E3, 2025), ya que “implica la realización de peritajes forenses, y demás pruebas que deben ser ventilados ante dicha jurisdicción” (E5, 2025) o bien “porque el cambio de nombre en cuanto a la identidad de género se debe acreditar con prueba idónea, sobre todo, de carácter pericial” (E10, 2025).

Eso sí, bajo la consideración que el “trámite judicial no sea engorroso, y que se determine con las pruebas pertinentes que es una decisión con convicción para su obligatorio cumplimiento” (E7, 2025).

En cambio, desde otra perspectiva, los trámites deben ser administrativos, “según estándar internacional (OG-24/2017)” (E5, 2025).

Es decir:

Un trámite administrativo significa que la persona puede hacer el cambio ante un ente administrativo, sin necesidad de pasar por una diligencia, lo cual evitaría más agilidad en el trámite, además protegería más la intimidad de los solicitantes. En cambio, en la diligencia judicial, los procesos son largos y burocráticos, en muchos casos resistencia de los jueces para poder dictaminar una sentencia favorable, aunado a ello puede existir casos de discriminación institucional y bloqueos administrativos, incluso con fallo favorable. Lo cual viola los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. (E4, 2025)

O bien:

Al ser administrativo, debería poder realizarse vía notarial o en oficinas del registro del estado familiar como en otros países, porque se trata del nombre de cada persona, no necesita probar que se quiere identificar con otro nombre, tampoco su condición de transgénero o transexual debería ser necesaria la exposición ante un juzgado de una parte de la intimidad de cada ser humano.

Finalmente, hay quienes consideran que independientemente si el trámite es administrativo o judicial, “se debe hacer para corroborar aspectos de mera legalidad” (E1,

2025), “por lo que debe respetar es la voluntad de la persona, sus derechos como a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad o la autopercepción” (E12, 2025). De igual manera, que el “tramite sea fácil o accesible, más allá de la formalidad” (E9, 2025).

4.2.8. En su opinión, independientemente de que el tramite sea administrativo o judicial, ¿considera que debe crearse una ley especial para regular el cambio de nombre y sexo en personas transgénero y transexuales? ¿Por qué?

Desde la perspectiva de los operadores de justicia entrevistados, debe crearse una ley especial para la regulación, o bien, “insertarlo en la ley correspondiente” (E7, 2025). “No obstante, hay jurisprudencia nacional e internacional, el reconocimiento estatal de tales derechos se manifiesta en la elaboración de la ley que vierta seguridad jurídica a las personas beneficiadas” (E9, 2025).

Es decir, para algunos operadores de justicia entrevistados, no se descarta la creación de una ley especial, sin embargo, “más que una ley especial, bastaría con una regulación específica dentro de la ya existente, en donde se habilite el cambio de nombre por temas de identidad de género” (E10, 2025) o “podría ampliarse la regulación de la Ley del nombre” (E12, 2025).

En cambio, quienes abogan “que debe existir una ley especial” (E1, 2025), “ya que no existe una regulación expresa” (E3, 2025), consideran “que unificaría las decisiones de admisión o rechazo de las solicitudes” (E11, 2025).

De igual manera, “una legislación especial que permita a notarios y registradores hacer el tramite sin más que la petición expresa del inscrito, además de la inmediata expedición del documento que los identifique con el género que se identifican u su nuevo nombre” (E2, 2025).

Es decir

Si, porque es la única manera que las personas transgénero o transexual puedan tener certeza que pueden acceder a dicha pretensión, no obstante exista

jurisprudencia, pero ante la falta de regulación se somete prácticamente a criterio del Juzgador, quien por no tener parámetros expresos en la ley puede ser intransigente en una resolución desfavorable (E3, 2025).

Otro jurista, considera:

Al no existir una ley que regule expresamente el derecho al reconocimiento de la identidad de género, deja un vacío legal. En tal sentido esto obliga a recurrir a instrumentos internacionales para garantizar derechos.

La falta de ley genera inseguridad jurídica para las personas trans y para las instituciones que deben aplicar el cambio (como registros, alcaldías, juzgados, etc.). Es por ello que al contar con una ley específica evita arbitrariedades y asegura que el proceso sea igual para todas las personas.

Siendo dicho derecho respaldado por tratados internacionales que a ratificado El Salvador tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2.9. En su valoración ¿qué consideraciones debe tener una ley especial que regule el cambio de nombre y sexo de personas transgénero y transexuales en El Salvador?

Entre las valoraciones, se destaca “solucionar los vacíos legales evitar la no garantía de derechos” (E1, 2025). Además, “la ley debe reconocer que cada persona tiene derecho a que su identidad de género sea legalmente reconocida, sin necesidad de pruebas externas. Esto significa que la identidad autopercibida debe ser suficiente para iniciar el trámite” (E5, 2025).

Debe estar basada en un “enfoque de derechos, equidad e igualdad, tramite expedito y con etapas judiciales no burocráticas” (E2, 2025) y “garantizar que, una vez hecho el cambio, se actualicen todos los documentos oficiales de la persona solicitante” (E3, 2025).

Una “consideración principal, debe ser el reconocimiento a su derecho a la identidad de género y al derecho a la dignidad humana” (E7, 2025) y “el respeto a la identidad” (E4,

2025) y “considerando la persona humanan como fin del estado y el respeto al derecho a al identidad” (E6, 2025).

Entre sus principios rectores, proponen:

Que rijan la misma, garantías fundamentales a cumplirse, requisitos mínimos y esenciales para cada en especifico, procedimientos y tramitología, directrices a seguirse una vez quede ejecutoriada la sentencia, es decir, cancelar la partida de nacimiento de la persona peticionante en caso de decretarse y asentamiento de una partida nueva (E12, 2025)

Otras consideraciones propuestas estan “la expedición de documentos de identificación, el trámite personal, la respuesta inmediata” (E10, 2025), “un procedimiento administrativo, a través del Registro del Estado Familiar u otra institución administrativa” (E8, 2025).

De igual manera, “que la ley no deba exigir diagnósticos de género, intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales, ni esterilización para ser aprobado dicho cambio” (E9, 2025), además de “establecer expresamente el cambio de nombre y sexo por identidad de género autopercebida, asegurar que el cambio sea definitivo y que no exista regresión, en el fondo no hay que olvidar que el cambio de nombre y sexo posibilita el matrimonio” (E7, 2025).

4.1.10. En su opinión, ¿Qué tratados internacionales fundamentan la aprobación de una ley especial para regular el cambio de nombre y sexo para las personas transgénero y transexuales?

Los tratados internacionales con mayor referencia son la Declaración de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Principios de Yogyakarta y opinión consulta 24/2017

4.1.11. ¿Considera que la opinión consultiva 24/2017 es vinculante para El Salvador?

Aunque la mayoría menciona que sí, hay quienes expresan que “no es una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; más bien, la opinión consultiva es una vía de acceso para poder hacer un control de convencionalidad y aplicarla en los casos de identidad de género” (E3, 2025) o bien, que “vinculante no, pero puede considerarse para cuando se tramite un caso” (E6, 2025), porque “formalmente no, aunque materialmente podría ser, debido a que revelan la interpretación de la Convención por el máximo intérprete, que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (E11, 2025).

En otras palabras, pero en la misma dirección, uno de los operadores de justicia entrevistados, afirma que “en términos legales, no es vinculante por no constituir o poseer dicho instrumento jurídico, la fuerza que obligue a los estados firmantes; sin embargo, esto no inhibe a que sea aplicable en nuestro país” (E9, 2025). Sin embargo, para otros

El Salvador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa y consultiva de la Corte IDH en 1995. Según el artículo 62 de la CADH, los Estados parte se obligan a cumplir las decisiones de la Corte cuando ésta actúa como intérprete autorizada del tratado. (E4, 2025)

Lo que implica:

El contenido de la opinión consultiva OC-24/17 tiene efectos jurídicos para El Salvador como guía obligatoria para interpretar los derechos humanos protegidos en la Convención. Lo cual implicaría que El Estado salvadoreño debe adaptar sus leyes y políticas públicas al estándar de derechos humanos que la Corte IDH estableció en la OC-24/17. (E5, 2025)

Por lo tanto,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia y en sus Opiniones Consultivas más recientes que los sentidos interpretativos vertidos por la Corte son vinculantes para los Estados que hay aceptado la CADH, por lo que, siendo

El Salvador ratificante de dicha Convención, resulta obligado a atender los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus opiniones consultivas, que también son interpretación de las disposiciones y derechos contenidos en la referida Convención.

4.1.12. En su experiencia, ¿Qué obstáculos enfrenta la aprobación de una ley especial para regular el cambio de nombre y sexo para las personas transgénero y transexuales en El Salvador?

Desde la perspectiva de los operadores de justicia entrevistados, existe una amplia de obstáculos. Por ejemplo, consideran que “hace falta un enfoque basado en el derecho a la identidad de género” (E1, 2025). Sin embargo, destaca una clasificación de factores sociales, culturales, religiosos, políticos y jurídicos.

Al hablar de factores sociales, consideran que es algo “estructural” (E3, 2025), con “falta de educación” (E5, 2025) y un tema “cultural, moral y religioso” (E6, 2025).

Con relación al tema político, consideran que existe “falta de voluntad política” (E10, 2025), “sexismo por parte de los representantes” (E8, 2025) “conservadora, como para aprobar una ley de identidad de género” (E7, 2025) y la situación “refleja resistencia política para abordar el tema” (E5, 2025).

A nivel jurídico:

A pesar de que existen fallos judiciales (como el de la Sala de lo Constitucional en 2022) que ordenan legislar sobre esta materia, la Asamblea Legislativa no ha dado pasos concretos. Los proyectos de Ley de Identidad de Género presentados en 2018 y 2021 fueron archivados sin discusión, lo que refleja resistencia política para abordar el tema. (E5, 2025)

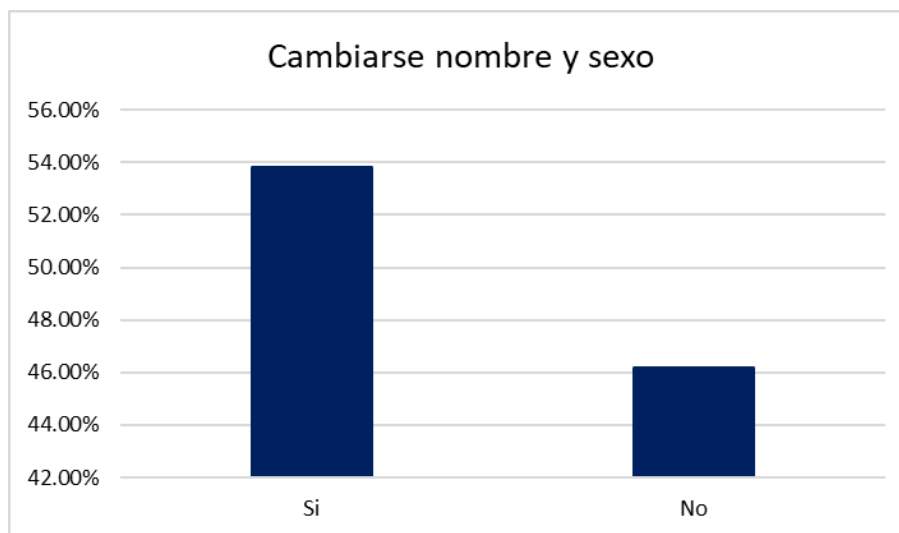
4.2 RESULTADOS CUANTITATIVOS

4.2.1 Personalmente, ¿ha intentado cambiarse el nombre y sexo en El Salvador?

Tabla 6. Cambiarse el nombre y sexo en El Salvador

Cambiarse nombre y sexo en El Salvador		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Si	53.80%	7
No	46.20%	6
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



Fuente: elaboración propia con base a los resultados

Un 53.80% de las personas encuestadas, respondió que sí ha intentado cambiarse de nombre y sexo en El Salvador, lo que genera un dato interesante para el análisis de las siguientes interrogantes.

4.2.2 Alguna persona que usted conoce, ¿ha intentado cambiarse el nombre y sexo en Salvador?

Tabla 7. Cambiarse nombre y sexo en El Salvador

Cambiarse nombre y sexo en El Salvador		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Si	84.60%	11
No	15.40%	2
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



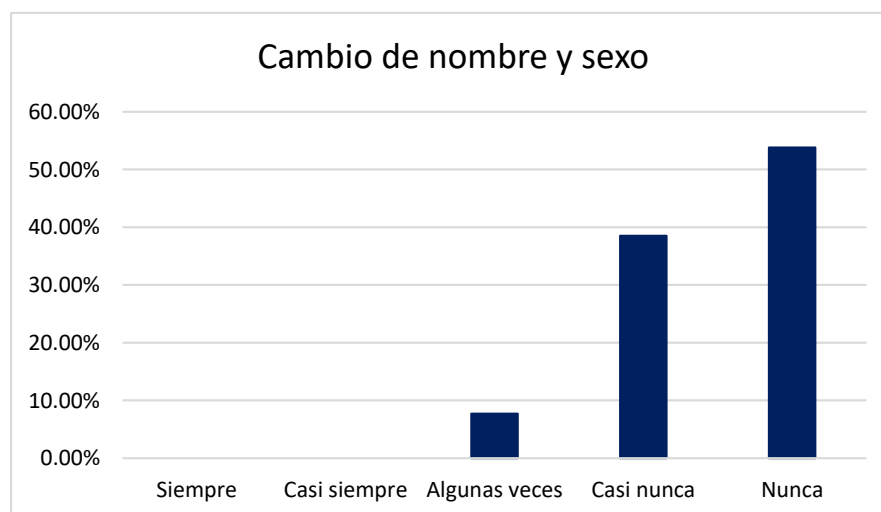
Al preguntar a las personas encuestas, si alguna persona que conocen, ¿ha intentado cambiarse el nombre y sexo en Salvador?, un 84.60% respondió que sí. Un dato, al igual que la pregunta anterior, que genera datos interesantes para las siguientes preguntas.

4.2.3 En su opinión, ¿El Salvador garantiza el cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales en el país?

Tabla 8. Cambio de nombre y sexo

Cambio de nombre y sexo		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	0.00%	0
Casi siempre	0.00%	0
Algunas veces	7.70%	1
Casi nunca	38.50%	5
Nunca	53.80%	7
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



Fuente: elaboración propia con base a los resultados

Un 0.0% de las personas encuestadas respondió a las alternativas “siempre” y “casi siempre”, con relación El Salvador garantiza el cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales en el país.

Un 7.7% respondió que “algunas” veces. Sin embargo, un 38.50% considera que “casi nunca” y más de la mitad de las respuestas, con un 53.80% afirmó que “nunca”. Al sumar las alternativas, “casi nunca” o “nunca”, suma un 92.30% de las respuestas.

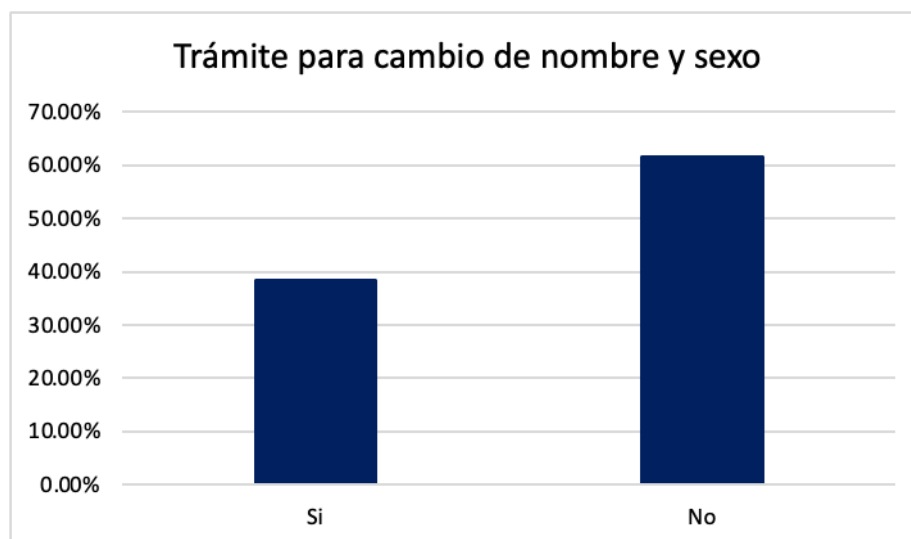
Este porcentaje, que supera el 90% las respuestas, con relación a que El Salvador no brinda esa garantía, puede deberse a que muchas de las personas encuestadas, han intentado realizarse ese cambio de nombre y sexo, y especialmente, personas que conocen, tal y como lo evidencian los resultados de la pregunta una y dos.

4.2.4 ¿Conoce el trámite que actualmente se lleva para el cambio de nombre y sexo de las personas transgéneros y transexuales?

Tabla 9. Trámite para cambio de nombre y sexo

Cambianser nombre y sexo en El Salvador		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Si	38.50%	5
No	61.50%	8
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



Fuente: elaboración propia con base a los resultados

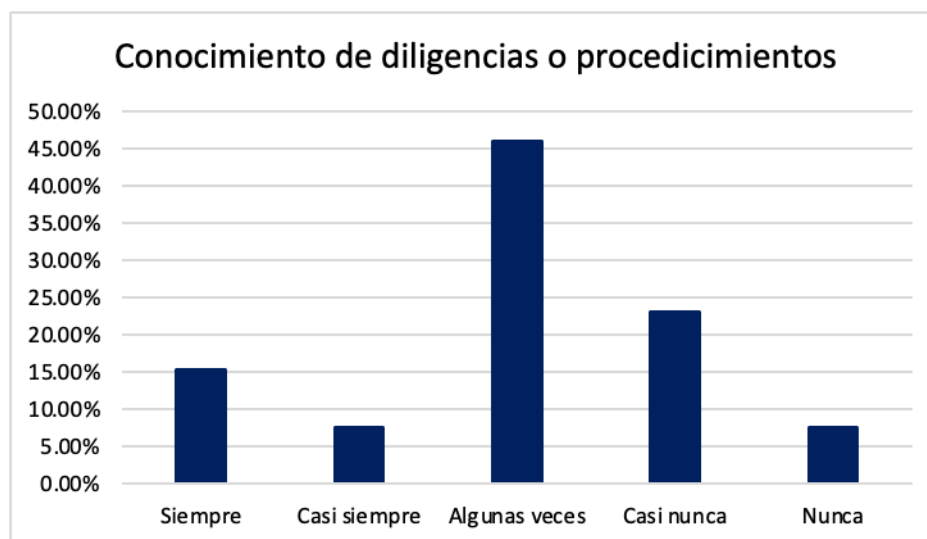
Al preguntar a las personas encuestadas, si conocen el trámite que actualmente se lleva para el cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales en El Salvador, un 61.50% respondió que no, y únicamente el 38.50% respondió que de manera afirmativa. El dato es interesante, porque estas personas o sus amistades han intentado hacerlo antes.

4.2.5. En su opinión, ¿las personas transgénero y transexuales conocen las diligencias o procedimientos para poder cambiar su nombre y sexo en El Salvador?

Tabla 10. Conocimiento de diligencias o procedimientos

Conocimiento de diligencias o procedimientos		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	15.40%	2
Casi siempre	7.70%	1
Algunas veces	46.10%	6
Casi nunca	23.10%	3
Nunca	7.70%	1
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



Fuente: elaboración propia con base a los resultados

En opinión de las personas encuestas, pocas personas transgénero y transexuales, conocen las diligencias o procedimientos para poder cambiar su nombre y sexo en El Salvador. Por ejemplo, únicamente el 15.40% respondió que “siempre”, y un 7.70% que “casi siempre”. Entre ambas alternativas, suman 23.10% de las respuestas. Un porcentaje relativamente pequeño.

En cambio, 46.10% respondió que “algunas veces”, siempre con mayor porcentaje de respuestas; sin embargo, no llega a la mitad del total de las respuestas.

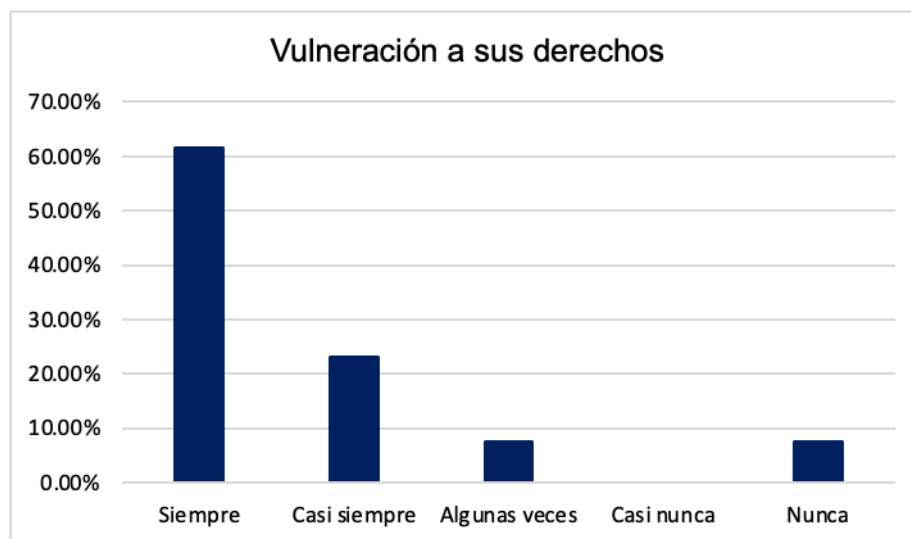
Por su parte, las alternativas “casi nunca” o “nunca”, obtuvieron 23.10% y 7.70%, lo que representa un poco más del 30%. Estos porcentajes, evidencian poco conocimiento sobre las diligencias o procedimientos para cambio de nombre y sexo en personas transgeneros y transexuales. Debe considerarse que algunas de estas personas han intentado realizarlo, al igual que otras personas que conocen.

4.2.6 A su consideración, ¿la falta de regulación expresa para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, provoca vulneraciones a sus derechos?

Tabla 11. Vulneración a sus derechos

Vulneración a sus derechos		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	61.50%	2
Casi siempre	23.10%	1
Algunas veces	7.70%	6
Casi nunca	0.00%	3
Nunca	7.70%	1
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



Fuente: elaboración propia con base a los resultados

Un aproximado del 90% de las personas encuestadas, considera que la falta de regulación expresa para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, provoca vulneraciones a sus derechos.

Un considerable 61.50% respondió que “casi siempre”; un 23.10% considera que “casi siempre” y un 7.70% que algunas veces, sumando un 92.30% del total de las respuestas.

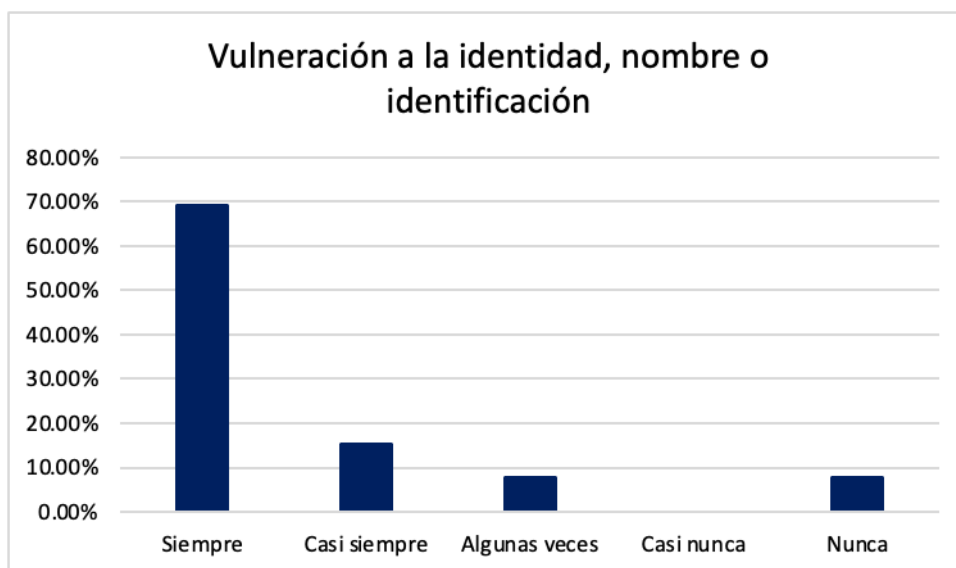
Únicamente el 7.70% de las personas encuestadas, considera que la falta de regulación expresa para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, “nunca” vulnera a sus derechos.

4.2.7 ¿Ante la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la identidad, nombre o identificación?

Tabla 12. Vulneración a la identidad, nombre o identificación

Vulneración a la identidad, nombre o identificación		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	69.20%	9
Casi siempre	15.40%	2
Algunas veces	7.70%	1
Casi nunca	0.00%	0
Nunca	7.70%	1
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



Al consultar a las personas encuestadas, si la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la identidad, nombre o identificación, un estimado superior al 90% considera que, en menor o mayor medida, se vulneran estos derechos.

Un 62.90% respondió que “siempre”, un 15.40% afirmó que “casi siempre” y un 7.70% respondió que “algunas veces”, lo que relacionada un 92.30% del total de las personas encuestadas. Únicamente un 7.70% respondió que “nunca”.

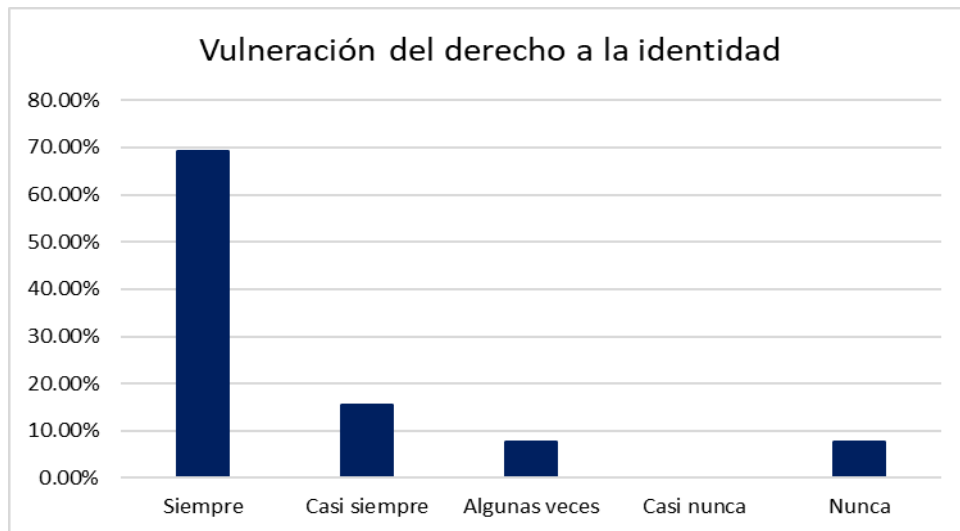
Este porcentaje, muy similar a la pregunta anterior, evidencia que para más del 90% de las personas encuestadas, se les vulneran derechos a las personas transgéneros y transexuales en El Salvador, y para esta pregunta, específicamente al nombre, identidad e identificación.

4.2.8. ¿Ante la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la identidad de género?

Tabla 13. Vulneración del derecho a la identidad

Vulneración del derecho a la identidad		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	69.20%	9
Casi siempre	15.40%	2
Algunas veces	7.70%	1
Casi nunca	0.00%	0
Nunca	7.70%	1
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



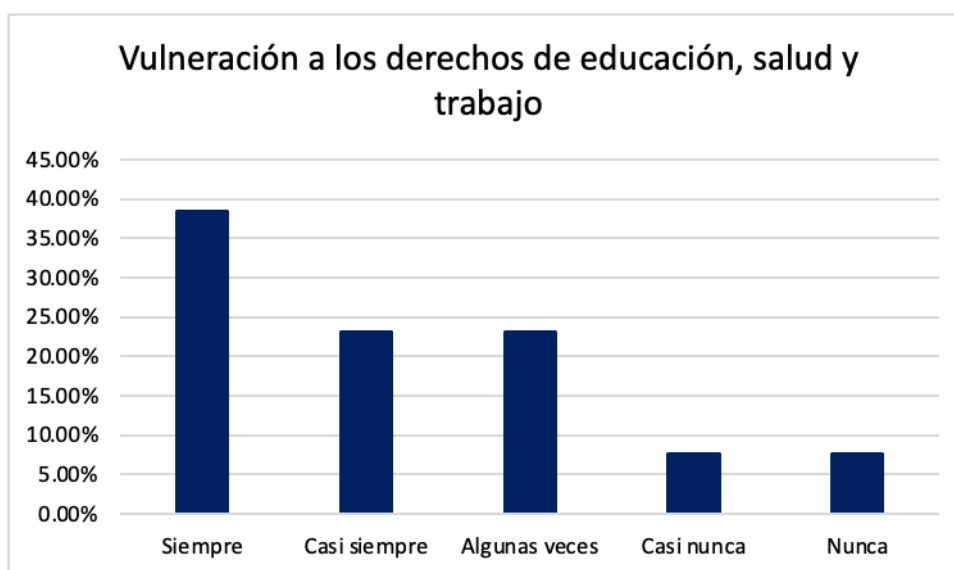
Al preguntar, en dirección similar a las dos preguntas anteriores, si la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgenero y transexuales en El Salvador, un porcentaje superior al 90% considera que se vulnera el derecho a la identidad, en menor o mayor medida. Por ejemplo, para el 69.20% se vulnera “siempre” este derecho. Para el 15.40%, “casi siempre” y para el 7.70% “algunas veces”. Únicamente, un 7.70% considera que “nunca”.

4.2.9. ¿Ante la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la educación, la salud y el trabajo?

Tabla 14. Vulneración a los derechos de educación, salud y trabajo

Vulneración a los derechos de educación, salud y trabajo		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	38.50%	5
Casi siempre	23.10%	3
Algunas veces	23.10%	3
Casi nunca	7.70%	1
Nunca	7.70%	1
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



En comparación a otras preguntas sobre vulneración a derechos, está pregunta presenta una distribución diferente de los resultados; sin embargo, no deja de evidenciar la percepción sobre la vulneración a las personas transgéneros y transexuales.

En este caso, al preguntar si ante la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la educación, la salud y el trabajo, un 38.40% de las personas encuestadas respondió que “siempre” y un 23.10% que “casi siempre”, sumando un total 61.50% del total de las respuestas.

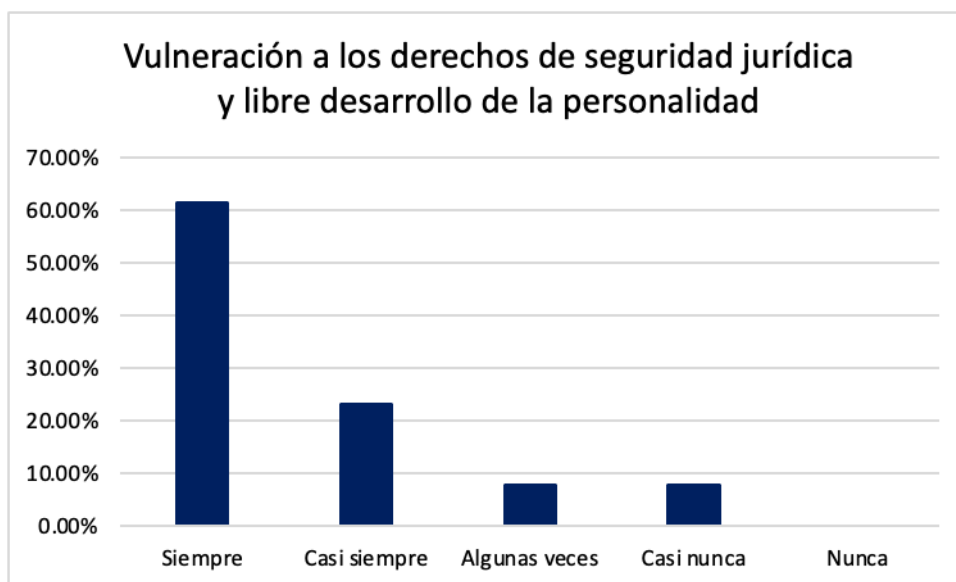
Un considerable 23.10% respondió que “algunas veces”. En las opciones restantes, “casi nunca” o “nunca”, ambas obtuvieron un 7.70% de las respuestas.

4.2.10 ¿Ante la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la seguridad jurídica y libre desarrollo de la personalidad?

Tabla 15. Vulneración a los derechos de seguridad jurídica y libre desarrollo de la personalidad

Vulneración a los derechos de seguridad jurídica y libre desarrollo de la personalidad		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	61.50%	5
Casi siempre	23.10%	3
Algunas veces	7.70%	1
Casi nunca	7.70%	1
Nunca	0.00%	0
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



Un considerable 61.50% de las personas encuestadas, afirma que ante la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la seguridad jurídica y libre desarrollo de

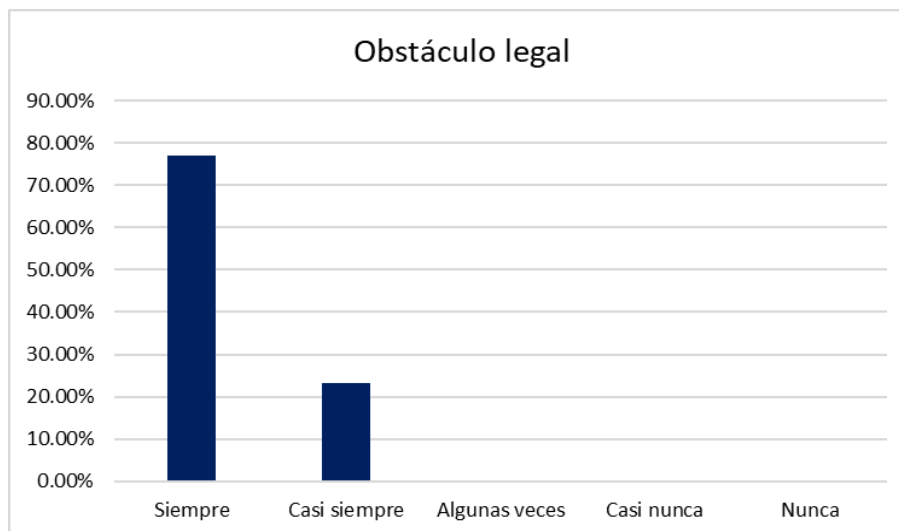
la personalidad; al cual, le podemos sumar un 23.10% de quienes respondieron que “casi siempre”, sumando entre ambas alternativas, 86.60% del total de las respuestas. En cambio, un 7.70% respondió que “algunas veces”, al igual que “casi nunca”.

4.2.11 En su opinión, ¿la falta de una regulación expresa del cambio de nombre y sexo es un obstáculo legal para que las personas transgénero y transexuales puedan cambiar su nombre y sexo?

Tabla 16. Obstáculo legal

Obstáculo legal		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	76.90%	10
Casi siempre	23.10%	3
Algunas veces	0.00%	0
Casi nunca	0.00%	0
Nunca	0.00%	0
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



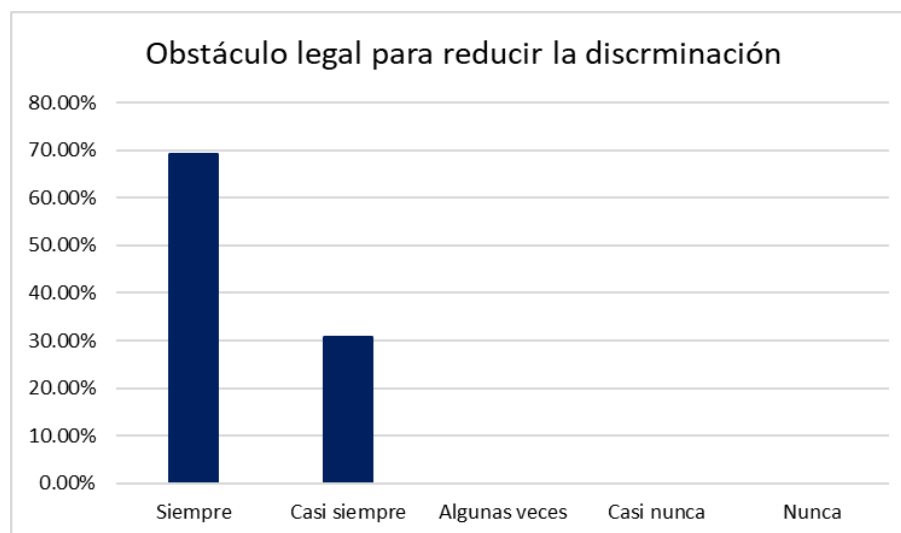
Al preguntar la opinión de las personas encuestadas si la falta de una regulación expresa del cambio de nombre y sexo es un obstáculo legal para que las personas transgénero y transexuales puedan cambiar su nombre y sexo, el 100% respondió de forma afirmativa. El 76.10% respondió que “siempre” y el 23.10% opina que “casi siempre”. Las opciones de “algunas veces”, “casi nunca” o “nunca”, no obtuvieron respuesta.

4.2.12 En su opinión, ¿la falta de regulación expresa para cambio de nombre y sexo es un obstáculo social para que se reduzca la discriminación a las personas transgénero y transexuales en El Salvador?

Tabla 17. Obstáculo legal para reducir la discriminación

Obstáculo legal para reducir la discriminación		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	69.20%	9
Casi siempre	30.80%	4
Algunas veces	0.00%	0
Casi nunca	0.00%	0
Nunca	0.00%	0
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



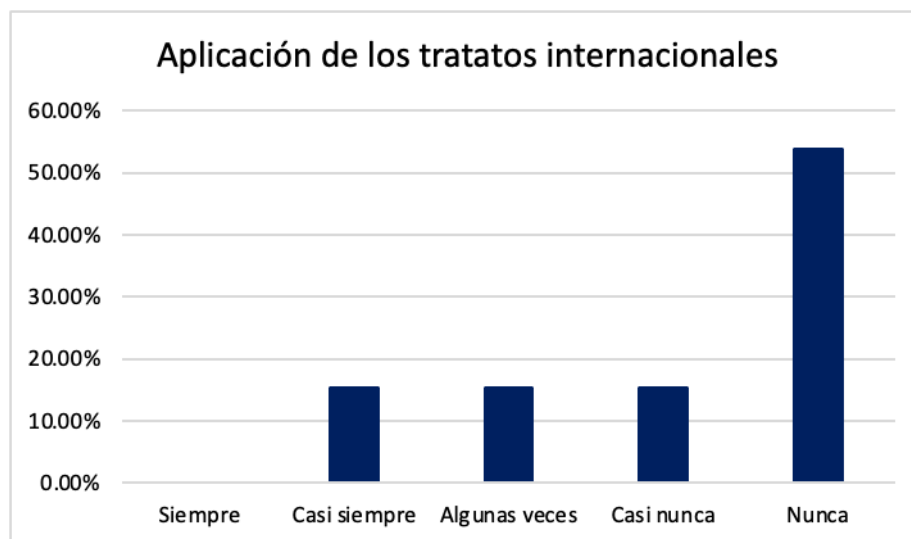
Al preguntar a las personas encuestadas, si en su opinión, ¿la falta de regulación expresa para cambio de nombre y sexo es un obstáculo social para que se reduzca la discriminación a las personas transgénero y transexuales en El Salvador? el 69.20% respondió que “siempre” y un 30.80% respondió “casi siempre”, sumando entre ambas alternativas, un 100% de las respuestas. Las demás opciones, “algunas veces”, “casi nunca” o “nunca”, no obtuvieron respuesta.

4.2.13 ¿Considera que en El Salvador se aplican los tratados internacionales que garantizan derechos a las personas transgénero y transexuales?

Tabla 18. Aplicación de los tratados internacionales

Aplicación de los tratados internacionales		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	00.00%	0
Casi siempre	15.40%	2
Algunas veces	15.40%	2
Casi nunca	15.40%	2
Nunca	53.80%	7
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



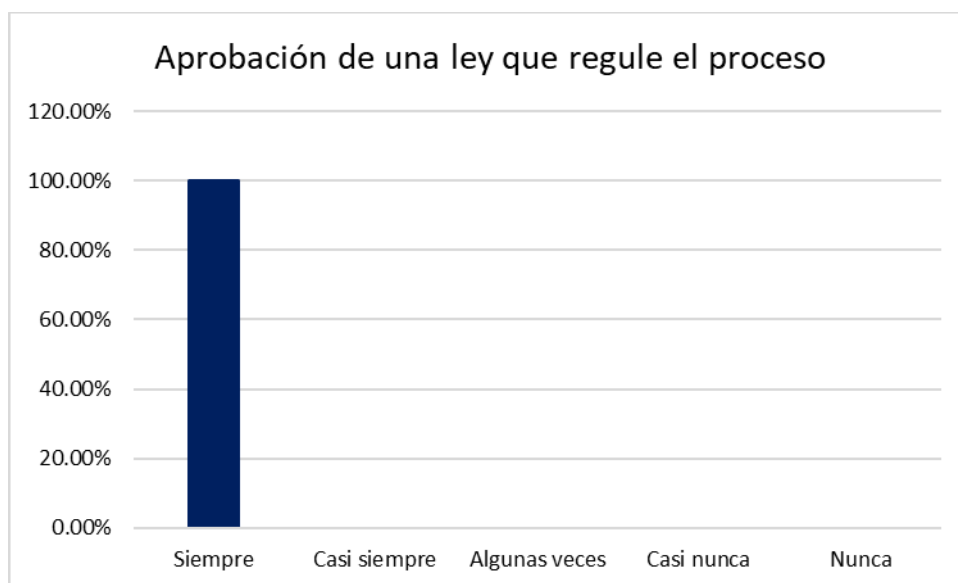
El 53.80% de las personas encuestadas, considera que “nunca” se aplican los tratados internacionales que garantizan derechos a las personas transgéneros y transexuales en El Salvador. Las alternativas “casi nunca”, al igual que “algunas veces” y “casi siempre”, obtuvieron el 15.40% respectivamente cada una. Un dato interesante, es que “siempre”, no obtuvo ninguna respuesta.

4.2.14. ¿Para garantizar el cambio de nombre y sexo a personas transgénero y transexuales en El Salvador, se requiere la aprobación de una ley especial que regule el proceso?

Tabla 19. Aprobación de una ley especial que regule el proceso

Aprobación de una ley especial que regule el proceso		
Alternativas	Porcentaje	Cantidad
Siempre	100.00%	13
Casi siempre	00.00%	0
Algunas veces	00.00%	0
Casi nunca	00.00%	0
Nunca	00.00%	0
Total	100.00%	13

Fuente: elaboración propia con base a los resultados



El 100% de las personas encuestadas, afirmó que para garantizar el cambio de nombre y sexo a personas transgénero y transexuales en El Salvador se requiere la aprobación de una ley especial que regule el proceso.

4.3 INTEGRACIÓN DE RESULTADOS

A partir de las entrevistas y las encuestas, se evidencia que se han presentado solicitudes para cambio de nombre y sexo de personas transgénero y transexuales en tribunales de la zona oriental. Por ejemplo, un 53.80% de las personas encuestadas afirmó que ha intentado cambiarse de nombre y sexo en El Salvador, y el porcentaje asciende a un 84.60% cuando se les preguntó si alguna persona transgénero o transexuales que conocen, lo ha intentado.

Sin embargo, las entrevistas evidencian que la mayoría de las personas han desistido del proceso, no cumplieron las prevenciones realizadas o bien, fueron declaradas inadmisibles, por incumplimiento de requisitos en las solicitudes. Por lo tanto, no debe sorprender el 92.30% de las respuestas, cuando las personas encuestadas respondieron El Salvador “casi nunca” o “nunca” garantiza el cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales.

En esta misma línea, un 61.50% respondió no conocer el trámite que actualmente se lleva para el cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales en El Salvador. En la misma dirección, un poco más del 76% de las personas encuestadas, evidencian poco conocimiento sobre las diligencias o procedimientos para cambio de nombre y sexo en personas transgeneros y transexuales.

Esta implicación, desde la perspectiva de las personas participantes durante la investigación, genera una serie de vulneraciones a los derechos humanos, entre ellos, a la identidad, identificación, al nombre o al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, un aproximado del 90% de las personas encuestadas, considera que la falta de regulación expresa para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador provoca vulneraciones a sus derechos, especialmente los derechos a la identidad, nombre o identificación, entre otros.

Tanto los operadores de justicia entrevistados como las personas encuestadas, afirmaron que existen obstáculos para tramitar el cambio de nombre y sexo, entre ellos, obstáculos sociales, culturales, políticos, religiosos y legales. Por ejemplo, la falta de aceptación,

visibilidad o estigmas, especialmente, la falta de una ley especial que lo garantice. Sin embargo, el 100% de las personas encuestadas, coincidió que “siempre” o “casi siempre”, la falta de regulación se convierte en un obstáculo legal para el cambio de nombre y sexo.

Este dilema, plantea también para el 53.80% de las personas encuestadas, considera que “nunca” se aplican los tratados internacionales que garantizan derechos a las personas transgéneros y transexuales en El Salvador. Entre los que destacan, según los juristas, la Declaración sobre Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, Principios de Yogyakarta y Pacto de San José, entre otros.

En este sentido, el 100% de las personas encuestadas, expresaron que debe aprobarse una ley especial que regule el cambio de nombre y sexo en El Salvador, al igual que las personas entrevistadas, quienes establecen que el trámite podría realizarse tanto de manera administrativa o judicial. Sin embargo, el total de los operadores de justicia entrevistados considera que la creación de una ley especial para regular el cambio de nombre y sexo en las personas transgeneros y transexuales, evitaría arbitrariedades y brindaría seguridad jurídica, que, a su vez, debe estar basada en un enfoque de derechos humanos.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Con base a los objetivos de la investigación, se presentan las siguientes conclusiones:

1. Se identificaron obstáculos sociales, culturales, políticos religiosos y legales que enfrentan las personas transgeneros y transexuales ante la falta de regulación expresa para cambio de nombre y sexo en el país. Entre los que se destacan la falta de una ley especial que lo garantice.
2. La falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo, según el 90% de las personas transgénero y transexuales encuestadas, limita el acceso a otros derechos, especialmente a la identidad, nombre o identificación.
3. La presencia de barreras que enfrentan los jueces de familia de la zona oriental en las solicitudes de cambio de nombre y sexo de personas transgénero y transexuales, ante la falta de regulación expresa en El Salvador.

De igual manera, se destacan otras conclusiones durante el estudio:

4. **La falta de una regulación expresa.** En El Salvador no existe una ley especial que regule el cambio de nombre y sexo por razones de identidad de género, lo que genera inseguridad jurídica y deja que las personas trans dependan de decisiones judiciales tomadas al arbitrio del juzgador sin aplicar estándares internacionales en materia de identidad de género, lo que implica inseguridad jurídica para las personas transgénero y transexuales.
5. **Vacíos en la legislación actual.** Ni en la Ley del Nombre de la Persona Natural ni en la Ley del Registro del Estado Familiar regulan de forma expresa el trámite para realizar el cambio de nombre y sexo por motivos de identidad de género. Esa falta de regulación hace que muchas personas trans tengan problemas para acceder a derechos básicos como es la salud, la educación, el trabajo entre otros.
6. **Importancia del Derecho Internacional.** La jurisprudencia nacional y los tratados internacionales, como la Opinión Consultiva OC-24/17 y los Principios de Yogyakarta, coinciden en que este cambio debe ser rápido, confidencial y basado en la auto percepción. Esto significa que el Estado salvadoreño tiene que adecuar

su legislación para cumplir con esos estándares y que de esa manera se respeten las garantías de las personas transgénero y transexuales.

- 7. El Impacto social.** Al no existir una regulación expresa incrementa la discriminación que ya existe para este colectivo y la cual enfrentan en su diario vivir las personas transgénero y transexuales en El Salvador. Esto afecta su dignidad, su identidad y su libertad personal, y también limita las oportunidades de participar plenamente en la sociedad.

5.2 RECOMENDACIONES

Una reforma legislativa necesaria y urgente

Modificar en la Ley del Nombre de la Persona Natural y en la Ley del Registro del Estado Familiar para que incluyan un trámite rápido y claro que permita cambiar el nombre y sexo legal por identidad de género, sin pedir cirugías o requisitos médicos que impliquen limitantes para poder acceder a este derecho.

Que exista una Ley de Identidad de Género

Crear y aprobar una ley especial de Identidad de Género que asegure el ejercicio pleno de este derecho, siguiendo las normas internacionales y asegurando que no haya ningún tipo de discriminación para las personas transgénero y transexuales.

Capacitaciones a los Jueces de Familia

Que se implementen programas donde se capaciten en temas sobre identidad de género y derechos humanos a jueces de familia, con la finalidad de que puedan aplicar la ley con respeto e igualdad y que garanticen los derechos de este colectivo.

Campañas de Concientización

Que se implementen campañas de información que sensibilicen y fomenten el respeto a las personas transgénero y transexuales para promover el respeto a la diversidad de género y reducir de esa manera los prejuicios y estereotipos que afectan a las personas trans en su diario vivir.

Aplicación del Derecho Internacional

Que las leyes del estado salvadoreño estén en armonía con los tratados internacionales que El Salvador ha suscrito, aplicando siempre el control de convencionalidad en las decisiones judiciales que se tomen.

Trámite Administrativo

La creación de un procedimiento administrativo gratuito y expedito, además que esté basado en los estándares internacionales en materia de identidad de género para garantizar en su máxima expresión los derechos de las personas transgénero y transexuales conforme a su autopercepción.

5.3 PROPUESTA

Todo proyecto de investigación implica la necesidad de cambiar alguna situación o aspecto de una sociedad determinada, motivo por el cual el grupo investigador considera presentar esta propuesta, misma que surge como resultado directo de la investigación realizada, en el cual se plantean dos interrogantes fundamentales: ¿QUÉ queremos hacer? y ¿CÓMO transformar la realidad a partir de los hallazgos encontrados durante el proceso de investigación?

En cuanto a la primera interrogante, lo que se pretende es ejecutar acciones que resuelvan la problemática que están enfrentando las personas transgéneros y transexuales para realizar su cambio de nombre y sexo conforme a su identidad de género autopercibida, ya que, mediante el presente trabajo de investigación se ha logrado identificar que si en El Salvador una persona desea cambiar su nombre y sexo, enfrenta desafíos significativos en virtud de la inexistencia de un marco legal específico que regule realización de dicho trámite. Debido a ello, muchas personas trans en El Salvador se ven limitadas a querer iniciar su trámite de cambio de nombre y sexo; y, quienes lo han realizado se han encontrado como resultado que sus solicitudes fueron declaradas inadmisibles, algunas porque se consideraron atípicas en relación con nuestro ordenamiento jurídico, y en los casos en los que se les ha dado trámite se han sometido a una serie de requisitos que hasta cierto punto pueden resultar excesivos.

Respecto a la segunda interrogante, esta se enfoca en proponer una solución inmediata a la problemática, dado que a través de los hallazgos de la investigación se evidencia que la ausencia de un marco legal específico genera inseguridad jurídica al no existir criterios uniformes, las decisiones judiciales resultan impredecibles y varían según el criterio de cada operador de justicia. Esta situación coloca a las personas en un estado de vulnerabilidad e incertidumbre sobre el resultado de sus solicitudes.

En consonancia con lo anterior, como grupo investigador considera plantear la siguiente propuesta con el objetivo de contribuir a que este sector vulnerable no continúe siendo discriminado por razones de identidad de género, a fin de que se reconozca su derecho a

la identidad conforme a su identidad de género autopercebida y con ello se garanticen otros derechos fundamentales.

OBJETO

El proyecto tiene por objeto reformar los artículos 3 y 36 inciso tercero de la Constitución de la República de El Salvador, artículo 23 inciso segundo de la Ley del Nombre de la Persona Natural, e incluir al artículo 55-A de la Ley del Registro a efecto que dentro de nuestro marco jurídico regule expresamente que una persona puede solicitar cambiar su nombre y sexo conforme a su identidad de género autopercebida. Está propuesta pretende garantizar el derecho a la identidad, así como también el reconocimiento de otros derechos fundamentales.

La presente iniciativa de reforma tiene como finalidad garantizar los derechos fundamentales de todas las personas en El Salvador, especialmente el derecho a la identidad de género, el derecho a la igualdad, la no discriminación y la dignidad humana, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en los estándares internacionales de derechos humanos.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

El proyecto de la presente reforma de ley es justificado por los siguientes términos:

1. Problema que se pretende resolver:

La presente propuesta se fundamenta ante la falta de una disposición legal que permita que las personas transgénero tengan la posibilidad de cambiar sus nombres legales según su identidad de género. Por lo que, con una reforma a las citadas disposiciones legales se puede integrar el elemento esencial para este tipo de solicitudes siendo el reconocimiento al derecho a la identidad de género basado en la autopercepción, siendo un derecho humano fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales; el principio de no discriminación consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente la Opinión Consultiva OC-24/17, sobre identidad de género, e igualdad y

no discriminación a parejas del mismo sexo; y el derecho al libre desarrollo de la personalidad establecido en la Constitución de la República.

En sintonía con lo establecido en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de acuerdo con esta disposición todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, lo cual se contempla con lo establecido en el segundo artículo que menciona los Derechos estipulados en la declaración, y por ende los que posteriormente se desprendieran de la interpretación de ella, se predica de todas las personas sin excepción alguna, y por lo tanto no pueden ser negados y menoscabos bajo ninguna excusa. Por otra parte, el art. 6 referente al reconocimiento de la personalidad jurídica a que tienen derecho todas las personas constituye un fundamento para el Derecho estudiado dado el alcance que puede llegar a tener la expresión de personalidad jurídica.

El artículo 7 de la Declaración reviste gran importancia porque establece la prohibición de toda discriminación hacia cualquier persona por cualquier motivo, incluyendo aquí la orientación e identidad de género. De igual forma, los Derechos a la libertad de pensamiento y de expresión contenidos en los arts. 18 y 19, sirven como fundamento del derecho a la identidad de género puesto que a pesar de que en principio en la Declaración se orientan más a la creencias, religiones y opiniones, no cierra la posibilidad a que estas libertades pueden ser más amplias e incluyen, por ejemplo, la forma en como una persona exterioriza su identidad a través de su cuerpo.

Del mismo modo, la Opinión Consultiva OC-24/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los Principios de Yogyakarta, obligan al Estado salvadoreño a garantizar procedimientos accesibles para el reconocimiento de la identidad de género, incluyendo el cambio de nombre y sexo en los respectivos registros.

Por ello, está propuesta busca armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales, asegurando el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas transgénero y promoviendo la igualdad real.

2. Como se resuelve el problema:

El presente proyecto tiene por finalidad reformar los artículos 3 y 36 inciso tercero de la Constitución de la República de El Salvador, artículo 23 inciso segundo de la Ley del Nombre de la Persona Natural, e incluir el artículo 55-A de la Ley del Registro del Estado Familiar, estas reformas están basadas en atención al principio fundamental de que cada persona es la única autoridad para definir su propia identidad de género, sin que se tenga que enfrentar a diversos criterios y el cumplimiento de requisitos rigurosos y con ello superar estas barreras estructurales que impiden el pleno ejercicio de los derechos de las personas trans en El Salvador.

Respecto al artículo 3 de la Cn, establece que “...*todas las personas son igual iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión...*”. Este precepto constitucional incorpora un principio de no discriminación en materia de derechos civiles que es esencial para un Estado de derecho y para la dignidad humana, siendo un pilar para garantizar derechos fundamentales. Sin embargo, la citada disposición presenta limitantes para que las personas trans tengan una base constitucional clara que exija el reconocimiento de su identidad de género como un derecho fundamental, en virtud de ello, se estima que debe reformarse este precepto a fin de que se amplie el principio de igualdad para incluir explícitamente la identidad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

En cuanto al artículo 36 inciso tercero de la Cn, establece que “... *toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia...*”. Este inciso garantiza el derecho al nombre como aspecto fundamental de la identidad de la persona, lo cual conecta con el reconocimiento social y poder gozar de otros derechos fundamentales. Por otra parte, dicho inciso menciona que “...*la ley secundaria regulará esta materia...*”, si bien en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley del Nombre de la Persona Natural, pero esta normativa especial carece de una disposición que permita que las personas transgénero puedan cambiarse el nombre conforme a su identidad de género.

Debido a ello, es necesario que este mandato constitucional pueda reformarse en el sentido que se incluya que toda persona tiene el derecho a un nombre que la identifique sin limitaciones a la identidad de género autopercebida.

Con relación al artículo 23 inciso segundo de la Ley del Nombre de la Persona Natural, contempla los diferentes motivos para poder cambiar el nombre, siendo los siguientes:

1. “Cuando fuere equivoco respecto al sexo”, implica cuando el nombre asignado no corresponde con el sexo de la persona, o genera confusión respecto a su sexo.
2. “Impropio de la persona”, esto alude a un nombre o apellido que no resulta adecuado a la persona, es decir, que puede ser impropio como nombre personal.
3. “Lesivo a la dignidad humana”, implica que, si el nombre atenta contra la dignidad de la persona, es decir, que genere estigmatización social.

Por lo que, el citado artículo no permite el cambio de nombre y sexo por razones de identidad de género, no obstante, a la necesidad de reformar dicha normativa atendiendo que las personas están en constantes cambios en sus proyectos de vida, encontrándonos con personas que se auto perciben con genero totalmente distinto con el de su nacimiento siendo pertinente que garantice el derecho a la identidad, en consonancia con los principios de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

En lo referente al artículo 55 de la Ley del Registro del Estado Familiar, es preciso indicar que con la creación de esta normativa especial no contempla un procedimiento para cancelar la partida de nacimiento y asentar una nueva cuando por autoridad judicial se hubiese declarado el cambio de nombre y sexo por motivos de identidad de género, persiste está omisión en nuestro ordenamiento jurídico, y por ende, continua el Estado de El Salvador incurriendo en graves violaciones a los derechos humanos, ya que, genera inseguridad jurídica y vulnera el derecho a la identidad, pues implica que las personas que tramitan este tipo de solicitud continúen con la problemática actual al someterse al criterio de cada Jefe del Registro del Estado Familia, si autoriza o no cancelar la partida de nacimiento.

En atención a este tipo de eventualidades consideramos que es necesario una reforma al artículo 55 de la mencionada ley, a fin de que las personas trans puedan concretizar su

trámite sin restricciones para la inscripción de su nueva partida de nacimiento siendo este el documento habilitante para la obtención de sus documentos de identidad personal y con esto mantener la confidencialidad del trámite, así como también se estaría protegiendo la dignidad e integridad de la persona.

Con dicha reforma se estaría garantizando un trámite seguro apegado a la normativa, previniendo cualquier acto de discriminación hacia las personas trans y al mismo tiempo se les estaría dado certeza jurídica cuya identidad ha sido reconocida judicialmente.

PROPUESTA INTEGRAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL, LA LEY DEL REGISTRO DE LA PERSONA NATURAL, Y LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

DECRETO No _____

NOSOTROS, REPRESENTANTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO, REUNIDOS EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN EL MARCO DEL TERCER SIGLO DE NUESTRA INDEPENDENCIA, CON LA FIRME DETERMINACIÓN DE HONRAR, DIGNIFICAR Y HACER REALIDAD LOS ANHELOS DE LIBERTAD, IGUALDAD, DESARROLLO Y JUSTICIA SOCIAL, ANIMADOS POR EL FERVIENTE DESEO DE ESTABLECER LOS NUEVOS FUNDAMENTOS DE UNA VERDADERA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA, PARA LA PRESENTE Y LAS FUTURAS GENERACIONES, SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA MODERNIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, DESEANDO CONTRIBUIR A LA PAZ DE LA HUMANIDAD Y AL IMPULSO Y FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN REGIONAL. EN EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE EL PUEBLO NOS HA CONFERIDO: DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROCLAMAMOS, LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL.

**CONSTITUCIÓN
TITULO II**

LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPITULO I

DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS INDIVIDUALES

Se propone la reforma del artículo 3 en el sentido siguiente:

Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual y expresión de género, edad, discapacidades físicas y mentales, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana y que atente, disminuya o menoscabe el reconocimiento, promoción, garantía y goce pleno de los derechos reconocidos en esta Constitución y, por cualquier otra circunstancia no prevista, de conformidad a los tratados internacionales de derechos humanos.

Es una obligación del Estado impulsar y adoptar las medidas necesarias para equipar a las personas en situación de desigualdad y erradicar las condiciones estructurales que colocan a los individuos, grupo de personas o poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y marginación.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

CAPITULO II

DERECHOS SOCIALES

SECCION PRIMERA

FAMILIA

Art. 36.- Toda persona tiene derecho a tener un nombre y una identidad que la identifique conforme a su identidad de género autopercibida. La ley secundaria regulará el

procedimiento para hacer efectivo este derecho, asegurando el goce de otros derechos fundamentales.

LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL
CAPITULO IV
DEL CAMBIO DE NOMBRE RESTRICCIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL

CAMBIO DE NOMBRE PROPIO Y APELLIDO

Art. 23.- En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio.

También procederá el cambio de nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equivoco respecto al sexo o no corresponda con la identidad de género autopercibida de la persona, impropio de la persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quiera castellanizar o sustituir por uno de uso común.

El procedimiento para realizar el cambio por identidad de género deberá ser únicamente por la vía judicial, y la Ley del Registro del Estado Familiar regulará los efectos legales de la nueva inscripción.

En los casos de los incisos anteriores, para que la solicitud sea admitida, el interesado deberá acompañar constancias expedidas por las correspondientes autoridades de que no tienen antecedentes penales.

Al admitir la solicitud, el juez hará saber mediante edictos que se publicarán una vez en el Diario Oficial y otro diario de circulación nacional. Cualquier persona a quien afectare el cambio o modificación podrá presentar oposición, dentro de los diez días siguientes a la última publicación del edicto.

Transcurrido el término de la publicación de edictos, haya oposición o no, la solicitud se tramitará sumariamente, con noticia del opositor en su caso. El juez competente será el de primera instancia que conozca de la materia familia, del domicilio del solicitante.

LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

CAPITULO II

REGISTRO DE NACIMIENTOS

EMISIÓN DE NUEVA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD PERSONAL.

Art. 55-A.- La declaración judicial de cambio de nombre, sexo y género dará a lugar a la cancelación de la partida de nacimiento y al asiento de una nueva por parte del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal del Distrito en el que el solicitante hubiese nacido.

En la nueva certificación de partida de nacimiento constará los datos del nacimiento conforme a la identidad reconocida, y la filiación consignados en la partida que se cancelará.

Con la nueva partida de nacimiento la persona interesada estará habilitada para presentarse al Registro Nacional de las Personas Naturales para tramitar un nuevo documento único de identidad, conservando el mismo número de documento único de identidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, M. y. (2006). *¿Qué puede haber dentro de un nombre? Estudio sobre caso registro y derecho a la identidad en América Latina y el Caribe*. BID.
- AFP. (25 de 01 de 2023). *Los países que permiten a las personas transgénero cambiar de estado civil*. Obtenido de <https://ednh.news/es/los-paises-que-permiten-a-las-personas-transgenero-cambiar-de-estado-civil/>
- Álvarez, R. M. (2016). *Derecho a la Identidad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. .
- Andrés, G. (2007). *Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Ley 26.061. AUDIENCIA DE SENTENCIA Y SENTENCIA DEFINITIVA DE CAMBIO DE NOMBRE, SM-F2-000-(23LNPN)-2011* (Juzgado de Familia de San Miguel 8 de Agosto de 2012).
- AUTO DE PAREATIS, 33 P 2013 (Corte Suprema de Justicia 2013).
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Editoriales Heliasta.
- CIDH. (2015). *Violencia contra Personas LGBTI*. Organización de los Estados Americanos.
- CIDH. (2019). *Cuaderno de Jurisprudencia*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH. (2021). *Situación de Derechos Humanos en El Salvador*.
- CNDH. (2018). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestís*.
- COMCAVIS TRANS. (2012). *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres trans en El Salvador*.
- Comité Jurídico Interamericano. (2007). *Opinión sobre el alcance del Derecho a la Identidad. CJI/doc.276/07 Rev. 1, 10 de agosto del año 2007*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Caso Niñas Yean Bosivo vr. República Dominicana*.
- Diario el Mundo. (17 de 05 de 2024). *Organizaciones LGBTIQ+ exigen una ley de identidad de género en El Salvador*. Obtenido de <https://diario.elmundo.sv/nacionales/organizaciones-lgbtq-exigen-una-ley-de-identidad-de-genero-en-el-salvador>

- Diligencias de cambio de nombre y sexo (Juzgado Segundo de Familia, San Salvador 25 de Abril de 2016).
- Diligencias de Cambio de Sexo y de Cambio de Nombre (Juzgado de Familia de Zacatecoluca 17 de Septiembre de 2018).
- Domínguez Martínez, J. A. (2015). Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. México: Porrúa.
- El derecho a la identidad como derecho humano.* (2011).
- Fernández, S. (1994). *Derecho a la Identidad Personal.*
- Hernández Fuentes Katherine Gabriela, H. D. (2018). El Derecho a la Identidad y Los Cambios de nombre por Sexo: La evolución de la Jurisprudencia en El Salvador. *Trabajo de Graduación para optar al Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.* San Miguel, El Salvador: Universidad Gerardo Barrios.
- Hernández Fuentes, K., & Hernández de Morales, E. E. (2018). El Derecho a la Identidad y los Cambios de Nombre Por Cambio de Sexo: La evolución de la Jurisprudencia en el Salvador. *Trabajo de Graduación para Optar al Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.* San Miguel, El Salvador: Universidad Gerardo Barrios.
- Hernandez Majano, Y. L. (2020). Cambio de nombre por reasignación de sexo, en la Jurisprudencia de El Salvador. *Ensayo.* San Miguel, El Salvador: Universidad Gerardo Barrios.
- Hernández Salas, V. N. (2019). Grupos en condición de vulnerabilidad. *Revista electrónica EXLEGE*, 115-128. Obtenido de https://www.lasallebajio.edu.mx/revistas/exlege/pdf_3/exlege_03_art_08-hernandez_salas.pdf
- Hernández, S. (2014). *Metodología de la investigación.* México: Mc Graw Hill.
- Human Rights y COMCAVIS TRANS. (2022). "Solo queremos salir adelante". INCONSTITUCIONALIDAD , 33/2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2016).
- Navarro Marchante, V. J. (15 de 05 de 2023). La autodeterminación de género en la legislación trans en España. *Teoría y Realidad Constitucional*(51), 417-439. doi:<https://doi.org/10.5944/trc.51.2023>
- Nogueira Alcalá, H. (2009). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático

- Latinoamericano. *Estudios Constitucionales*, 143-205. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-520020090002.
- OPINION CONSULTIVA, 24/2017 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2017). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.
- OPINION CONSULTIVA, 24/17 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2017).
- Opinión consultiva OC-24/17. (2017). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*.
- Palacios Martínez, C. E. (s.f.). *El estado familia de la ineficiencia de los asientos del registro del estado familiar*.
- Rannauro Melgarejo, E. (2011). El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, V(28), 204-224.
- Ricoy Casas, R. M. (2015). Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos. En J. L. Fabra Zamora, & V. Rodríguez Balnco, *Capítulo 46 El principio de la igualdad y la no discriminación por razón de sexo*. (págs. 1639-1676). Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>.
- Ruiz, F. (s.f.). *El tribunal europeo de derechos humanos y los derechos del colectivo LGBTI*.
- Sala de lo Constitucional. (2013). *Inconstitucionalidad 55-2012*. San Salvador.
- Sala de lo Constitucional. (2013). *Proceso de inconstitucionalidad 55-2012*. San Salvador.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2013). *Proceso de Inconstitucionalidad 55-2012*. San Salvador.
- Salceso, I., & González, J. (s.f.). *El derecho a la identidad jurídica de las personas trans*.
- Salvador, E. (s.f.). *Constitucion de la Republica*.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-881 (Corte Constitucional de Colombia 17 de 10 de 2002). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>.

ANEXOS

1. Entrevista

Universidad Gerardo Barrios
Facultad de Posgrado
Maestría en Derecho de Familia

La falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales y la necesidad de reconocer sus garantías en la legislación salvadoreña

Objetivo: Determinar las vulneraciones a derechos fundamentales hacia las personas transgénero y transexuales ante la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo en la legislación salvadoreña

Indicaciones: A continuación, se presenta una serie de preguntas abiertas, las cuales puede responder con base a su experiencia.

Datos generales

Género:		Edad:	
Departamento:			

Preguntas

1. En su tribunal, ¿se han presentado solicitudes para cambio de nombre y sexo de personas transgénero y transexuales?
En caso afirmativo, ¿Cuántas solicitudes ha recibido?
2. En el caso de haber recibido solicitudes, ¿algunas han sido declaradas inadmisibles y por qué?
3. En el caso de haber recibido solicitudes y hayan sido culminadas ¿con base a qué normativa fundamenta la resolución?
4. En los casos que ha garantizado el derecho de las personas transgénero y transexuales a cambiar de nombre y sexo, ¿Qué normativa internacional ha aplicado?

5. En su opinión, ¿la forma en que actualmente se tramita el cambio de nombre y sexo, genera obstáculos sociales y legales para las personas transgénero y transexuales?
En caso de ser afirmativo, ¿Cuáles obstáculos?
6. En su opinión, ¿la falta de regulación expresa de cambio de nombre y sexo a las personas transgénero y transexuales, vulnera derechos fundamentales?
En caso de ser afirmativo, ¿Cuáles derechos?
7. En su opinión, ¿el trámite para realizarse el cambio de nombre y sexo de las personas transgéneros y transexuales en El Salvador, debe ser administrativo o judicial? ¿Por qué?
8. En su opinión, independientemente de que el tramite sea administrativo o judicial, ¿considera que debe crearse una ley especial para regular el cambio de nombre y sexo en personas transgénero y transexuales?
¿Por qué?
9. En su valoración ¿qué consideraciones debe tener una ley especial que regule el cambio de nombre y sexo de personas transgénero y transexuales en El Salvador?
10. En su opinión, ¿Qué tratados internacionales fundamentan la aprobación de una ley especial para regular el cambio de nombre y sexo para las personas transgénero y transexuales?
11. ¿Considera que la opinión consultiva 24/2017 es vinculante para El Salvador?
12. En su experiencia, ¿Qué obstáculos enfrenta la aprobación de una ley especial para regular el cambio de nombre y sexo para las personas transgénero y transexuales en El Salvador?

2. Solicitud a Jueza de Familia, San Miguel



San Miguel, 16 de junio del año 2025

Licda. Maritza del Carmen Santos Menjivar,
Jueza Primero de Familia del Distrito de San Miguel,
Municipio de San Miguel Centro,
Departamento de San Miguel,
Presente.

Reciba un cordial saludo, de parte de las Licenciadas **MELIDA ODALIS CASTAÑEDA LÓPEZ, DEBORAH JEANETTE MANCIA DE ZELAYA**, y el Licenciado **FRANCISCO AUGUSTO HERNÁNDEZ COREAS**, abogados y estudiantes en calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, del Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, quienes nos encontramos en el proceso de elaboración de nuestra tesis denominada: **"LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA DEL CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES Y LA NECESIDAD DE RECONOCER SUS GARANTÍAS EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA"**.

Por medio de la presente solicitamos de su valiosa colaboración a efecto responder una entrevista por medio electrónico, a través de un formulario en la plataforma Google, del cual se compartirá un enlace de acceso, en el cual agradecemos nos compartan sus opiniones desde su experiencia profesional y laboral.

Por lo que, a continuación, compartimos el siguiente enlace de acceso: <https://forms.gle/sU32wKxEkFw54WTZ9>, el cual será colocado de igual forma en el correo electrónico que se ha remitido a su persona para facilitarle un acceso libre y directo al mismo.

No omitiendo expresarle, que para el desarrollo de dicha entrevista una vez se ha activado el proceso de respuestas que se ha compartido a diferentes

profesionales el sistema únicamente nos otorga cinco días hábiles para el vaciado de la información obtenida a través de estas.

En espera de una respuesta favorable, quedamos atentos a sus comentarios en cuanto a lo solicitado, y señalamos como medio de notificación para cualquier duda o comentario los siguientes correos electrónicos con los respectivos números telefónicos: Mely.cast@gmail.com, 7597-5325, debymancia2208@gmail.com, 7683-3044, y fhernandezcoreas@gmail.com, 7815- 2641.

Sin otro particular nos suscribimos a Usted, deseándole éxitos en sus funciones diarias.



LICDA. MELIDA ODALIS
CASTAÑEDA LÓPEZ



DEBORAH JEANETTE
MANCIA DE ZELAYA



FRANCISCO AUGUSTO
HERNÁNDEZ COREAS

3. Encuesta

Universidad Gerardo Barrios
Facultad de Posgrado
Maestría en Derecho de Familia

La falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales y la necesidad de reconocer sus garantías en la legislación salvadoreña

Objetivo: Determinar las vulneraciones a derechos fundamentales hacia las personas transgénero y transexuales ante la falta de regulación expresa del cambio de nombre y sexo en la legislación salvadoreña

Indicaciones: A continuación, se presenta una serie de preguntas cerradas, las cuales puede responder seleccionando una alternativa.

Datos generales

Género:		Edad:	
Departamento:			

1. Personalmente, ¿ha intentado cambiarse el nombre y sexo en El Salvador?

- a) Si
- b) No

2. Alguna persona que usted conoce, ¿ha intentado cambiarse el nombre y sexo en Salvador?

- a) Si
- b) No

3. En su opinión, ¿El Salvador garantiza el cambio de nombre y sexo de las personas transgénero y transexuales en el país?

- a) Siempre
- b) Casi siempre

- c) A veces
- d) Casi nunca
- e) Nunca

4. ¿Conoce el trámite que actualmente se lleva para el cambio de nombre y sexo de las personas transgéneros y transexuales?

- a) Si
- b) No

5. En su opinión, ¿las personas transgénero y transexuales conocen las diligencias o procedimientos para poder cambiar su nombre y sexo en El Salvador?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Casi nunca
- e) Nunca

6. A su consideración, ¿la falta de regulación expresa para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, provoca vulneraciones a sus derechos?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Casi nunca
- e) Nunca

7. ¿Ante la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la identidad, nombre o identificación?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Casi nunca

e) Nunca

8. ¿Ante la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la identidad de género?

a) Siempre

b) Casi siempre

c) A veces

d) Casi nunca

e) Nunca

9. ¿Ante la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la educación, la salud y el trabajo?

a) Siempre

b) Casi siempre

c) A veces

d) Casi nunca

e) Nunca

10. ¿Ante la falta de regulación para el cambio de nombre y sexo en las personas transgénero y transexuales en El Salvador, se le vulneran derechos como a la seguridad jurídica y libre desarrollo de la personalidad?

a) Siempre

b) Casi siempre

c) A veces

d) Casi nunca

e) Nunca

11. En su opinión, ¿la falta de una regulación expresa del cambio de nombre y sexo es un obstáculo legal para que las personas transgénero y transexuales puedan cambiar su nombre y sexo?

a) Siempre

- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Casi nunca
- e) Nunca

12. En su opinión, ¿la falta de regulación expresa para cambio de nombre y sexo es un obstáculo social para que se reduzca la discriminación a las personas transgénero y transexuales en El Salvador?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Casi nunca
- e) Nunca

13. ¿Considera que en El Salvador se aplican los tratados internacionales que garantizan derechos a las personas transgénero y transexuales?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Casi nunca
- e) Nunca

14. ¿Para garantizar el cambio de nombre y sexo a personas transgénero y transexuales en El Salvador, se requiere la aprobación de una ley especial que regule el proceso?

- a) Si
- b) No

4. Solicitud



San Miguel, 16 de junio del año 2025

Sres. Fundación de Estudios para Aplicación del Derecho, -FESPAD-,
San Salvador,
Presente.

Reciba un cordial saludo, de parte de las Licenciadas **MELIDA ODALIS CASTAÑEDA LÓPEZ, DEBORAH JEANETTE MANCIA DE ZELAYA**, y el Licenciado **FRANCISCO AUGUSTO HERNÁNDEZ COREAS**, abogados y estudiantes en calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, del Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, quienes nos encontramos en el proceso de elaboración de nuestra tesis denominada: **"LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA DEL CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES Y LA NECESIDAD DE RECONOCER SUS GARANTÍAS EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA"**.

Por medio de la presente solicitamos de su valiosa colaboración a efecto de difundir a la comunidad de personas transgénero y transexuales de El Salvador, de quienes su dirección brinda apoyo a este sector vulnerable, para que nos respondan una encuesta de la temática anteriormente relacionada, misma que se proporcionará por medio electrónico, a través de un formulario en la plataforma Google, del cual se comparte un enlace de acceso, de ante mano agradecemos que nos apoyen en nuestro proyecto de tesis el cual está enfocado en la defensa de los derechos humanos, y en particular en reconocer las garantías constitucionales a favor de las personas transgénero y transexuales de El Salvador.

Por lo que, a continuación, compartimos el siguiente enlace de acceso: <https://forms.gle/tnrKW5oMAXndeZTT6>, el cual será colocado de igual forma en el correo electrónico que se ha remitido a su dirección para facilitarles un acceso libre y directo al mismo y poder compartirlo.


No omitiendo expresarle, que para el desarrollo de dicha entrevista una vez se ha activado el proceso de respuestas que se ha compartido a organizaciones el sistema únicamente nos otorga cinco días hábiles para el vaciado de la información obtenida a través de estas.

En espera de una respuesta favorable, quedamos atentos a sus comentarios en cuanto a lo solicitado, y señalamos como medio de notificación para cualquier duda o comentario los siguientes correos electrónicos con los respectivos números telefónicos: Mely.cast@gmail.com, 7597-5325, debymancia2208@gmail.com, 7683-3044, y fernandezcoreas@gmail.com, 7815- 2641.

Sin otro particular nos suscribimos de Ustedes, deseándole éxitos en sus funciones diarias.



LICDA. MELIDA ODALIS
CASTAÑEDA LÓPEZ



DEBORAH JEANETTE
MANCIA DE ZELAYA



FRANCISCO AUGUSTO
HERNÁNDEZ COREAS